

# **UNIVERSIDAD DE PANAMA**

**Vicerrectoría de Investigación y Postgrado**

**Programa de Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Procesal**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

## **EL DEBIDO PROCESO EN LA JURISDICCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ADOLESCENCIA**

**LUISA LAM SIU**

**Directora de Tesis: Magister Aida Selles de Palacios**

**Tesis presentada como uno de los requisitos para optar por el grado de  
Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Procesal.**

**Panamá, República de Panamá.**

**2012.**

7 JUL 2013 57

## Índice General

I. Resumen (en español e inglés).....	6
II. Introducción.....	8

## CAPÍTULO PRIMERO

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ADOLESCENCIA

A. Antecedentes.....	11
B. Concepto de responsabilidad penal de la adolescencia en Panamá.....	14
1. Breve análisis de la responsabilidad civil y la responsabilidad política del adolescente en conflicto con la ley.....	16
C. La figura del niño, niña, adolescente en conflicto con la justicia a lo largo de la Constitución Política de Panamá.....	20
D. La figura del niño, niña, adolescente en conflicto con la justicia a lo largo de la legislación panameña .....	23
1. Ley No. 24 de 19 de febrero de 1951 (Tribunal Tutelar de Menores).....	30
2. Ley No. 6 de 22 de enero de 1965 (Por la cual se crea y organiza Institución de Educación de Orientación Vocacional, Escuela Vocacional de Chapala).....	31
3. Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990. "Por la cual se aprueba la Convención sobre Derechos del Niño que entró en vigencia el 11 de enero de 1991 como documento jurídico internacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas referente a la justicia juvenil.....	32
4. Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994. "Por la cual se aprueba el Código de la Familia".....	33

Obregón

1926

5. Texto Único S/N de 1 de septiembre de 2010, de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley no. 38 de 2000, Ley no. 46 de 2003, Ley no. 48 de 2004, Ley no. 16 de 2007, Ley no. 6 de 2010 y Ley no. 32 de 2010.....	35
E. Normativas Internacionales relacionadas a la justicia de niños, adolescentes en conflicto con la Ley.....	38
1. La Convención sobre los Derechos del Niño .....	40
2. Resoluciones de las Naciones Unidas.....	41
a. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing-1985) ....	42
b. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad – 1990) .....	46
c. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana – 1990)...	47
d. Las Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio 1990) .....	48
3. Informe del Comité de los Derechos del Niño, Asamblea General, Nueva York 2008 .....	49

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ESTRUCTURA JURISDICCIONAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ADOLESCENCIA**

A. Concepto de Jurisdicción.....	54
1. Jurisdicción penal de adolescente .....	56
B. Responsabilidad Penal del Adolescente.....	59
C. Órganos que integran la Jurisdicción del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescente .....	65
a. Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia .....	65
b. Juez Penal de Adolescencia .....	65
c. Fiscal de Adolescentes .....	66

d. División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial .....	66
e. Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional .....	66
f. Juez de Cumplimiento .....	67
g. Defensoría de Adolescente .....	67
D. Garantías Fundamentales que consagran la Constitución Política Nacional y las leyes de la jurisdicción ordinaria .....	67
E. Derechos y Garantías Penales de la Adolescencia .....	67
F. Garantías Procesales Especiales .....	71
G. Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa .....	73

### **CAPITULO TERCERO**

#### **El Debido Proceso en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la adolescencia en Panamá**

A. Breve análisis del Interés Superior del Niño en el Debido Proceso. ....	76
1. Definición del Interés Superior del Niño.....	77
B. Antecedentes de la institución del Debido Proceso .....	79
C. Formas de terminación anticipada del proceso ....	85
1. La remisión.....	86
2. El criterio de oportunidad.....	86
3. La conciliación .....	88
4. El Desistimiento de la acción punitiva.....	88
D. El Debido Proceso en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescente .....	89
1. Fase de investigación. ....	95
2. Fase de calificación. ....	98
3. Fase de Juicio. ....	100
a. Sentencia. ....	103
b. Ejecución .....	105
E. Medios de impugnación.....	105
1. Amparo de garantías constitucionales.....	107
2. Casación.....	107
3. Demanda de inconstitucionalidad.....	108
4. Proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos.....	108

F. Prescripción de la Acción Penal Especial y la Sanción...	109
G. Los sistemas procesales (acusatorio e inquisitivo)	112

### Índice de Cuadro

Cuadro 1. Jurisdicción penal de adolescentes.....	64
Cuadro 1. Fases del Debido Proceso en la Responsabilidad Penal de Adolescente..	92
Cuadro 3. Sanciones que puede imponer el Juez.....	111
Cuadro 4. Sanciones privativas de libertad, duración y prescripción.....	112
III. Conclusiones. ....	117
IV. Recomendaciones. ....	120
V. Bibliografía.....	123
VI. Anexo – Fallos.....	i

## I. RESUMEN

El presente estudio titulado **“El debido proceso en la jurisdicción de responsabilidad penal de la adolescencia”** consta de 3 capítulos, que le sirven de estructura. Pretende realizar un análisis de la jurisdicción y procedimientos relacionados a la responsabilidad penal de la adolescencia panameña, abarcando un período comprendido desde nuestras primeras legislaciones, que los consideraron como jurídicamente incapaces, encauzando asimismo los antecedentes históricos del modelo tutelar, hasta la aplicación de las normas legales panameñas desde su trayectoria inicial y culminando con el actual Texto Único no. S/N de 1 de septiembre de 2010, de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley no. 38 de 2000, Ley no. 46 de 2003, Ley no. 48 de 2004, Ley no. 15 de 2007, Ley no. 6 de 2010 y la Ley no. 32 de 2010, adoptando los requerimientos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El interés prioritario de nuestro estudio se centra en el análisis y comprensión del debido proceso en la jurisdicción penal del adolescente regulado en el Texto Único s/n, prestando una especial atención a que lo regulado en el mismo no violen los derechos y garantías que establecen la Convención sobre los Derechos del Niño y la presente ley, de manera que solo sean sancionados en la forma, con los procedimientos y de acuerdo con los fines establecidos en la misma.

## SUMMARY

The present study named “Due process in the jurisdiction of minor offenders” contains three chapters in its structure. An analysis will be conducted on the jurisdiction and procedures related to minor offenders, covering a period since its first legislations, which considered them not legally binding, therefore channeling the historical background of the main model, to the application of Panamanian legal norms from its initial path ending in the actual Penal Code of September 01, 2010, of Law 40 of August 26, 1999 of the Penal Responsibility of Special Regime for minors, which contains changes, additions and derogations approved by Law 38 of 2000, Law 46 of 2003, Law 48 of 2004, Law 15 of 2007, Law 6 of 2010, and Law 32 of 2010.

The main interest of our study concentrates in the analysis and understanding of the due process of the minor, regulated in the Penal Responsibility of Special Regime for minors, giving special attention to legal norms and practice, so that institutions do not violate the guarantees and rights established in the Children Rights Convention and the present Law, so that the correct procedures and sanctions are used according to the means established in it.

## II. INTRODUCCIÓN

En la historia de la República de Panamá, las primeras legislaciones consideraron a los niños y adolescentes como jurídicamente incapaces. La necesidad de regular el concepto jurídico de responsabilidad penal de la adolescencia se inició con la promulgación de la **Ley 3 de 17 de mayo de 1994, Código de la Familia**, que estableció por primera vez la posibilidad de someter a los adolescentes a un régimen especial de custodia, protección, educación y resocialización cuando cometieran un acto delictivo.

La niñez y la adolescencia es uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad y del mundo entero. El factor más influyente en el comportamiento y actitud de los niños y adolescentes ante la vida, es el entorno familiar (lo que observan), y paralelamente en orden de importancia están las situaciones negativas de pobreza, el subdesarrollo, la desintegración familiar, la presión de grupo, y entre otros que también son factores que contribuyen a hacer que los niños y adolescentes sean vulnerables a situaciones difíciles que los llevan a infringir las normas penales.

Resulta muy sencillo influir en el desarrollo emocional e intelectual de los niños debido a que sus mentes aún no disponen de un criterio totalmente formado. Acaparar la atención de los niños y adolescentes está al alcance de cualquiera, por lo que alentarlos tanto a simular los actos buenos, como desgraciadamente los malos, es una eventualidad que hay que vigilar y proteger. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesaria, siempre de acuerdo con el desarrollo de su capacidad a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

Nuestro tema es referente al debido proceso en la jurisdicción penal de adolescente; niños, niñas, adolescentes que han infringido las normas penales, la **Convención sobre los Derechos del Niño utiliza la denominación: “niños y adolescentes que tienen conflictos con la justicia”** para no caer en una terminología que degrade al grupo.

Nuestra Ley denominada Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la Adolescencia esta creada conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño abarcando los principios generales contenidos en los artículos 2, 3, 4, y 12 de la Convención, así como los principios fundamentales proclamados en los artículos 37 y 40, y de las normativas internacionales.

Nos interesa que de nuestro Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes sea una ley que luche por la justicia de la niñez y la adolescencia penal a fin de prevenir y regular la delincuencia de adolescentes de manera más eficaz en función no sólo del interés superior del niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general.

El presente trabajo de investigación busca actualizar el tema del debido proceso aplicado a los niños que tienen conflictos con la justicia con la finalidad de contribuir con los estudios nacionales que procuren el fiel cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de los Niños en esta problemática que por su vulnerabilidad requiere una especial atención

**CAPITULO I**

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE  
ADOLESCENTE**

“La principal esperanza de una nación descansa  
en la adecuada educación de su infancia”.  
Erasmus

- Antecedentes

Desde la antigüedad romana que distinguió entre infantes, impúberes y menores, fue la preocupación primordial fijar las edades en que, por falta de desarrollo mental, carecía el niño ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 años); en que tal deficiencia podía presumirse *iuris tantum* (desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años); y la última en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento, período este que de los 12 o los 14 años no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se suele afirmar, sino que abarca todo el resto de la vida puesto que aún en delincuentes de 50 o 60 años se presume la completa responsabilidad pero se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario.<sup>1</sup>

En el Imperio, conforme a las previsiones de la *Lex Cornelia de Sicaris*, la consideración variaba según las edades, pues hasta los 7 años duraba la *infantia* y los niños eran considerados como el loco (*furious*); una segunda categoría era la de los impúberes (o *infantis* próxima) que comprendía a los varones hasta los 10 ½ años y a las mujeres hasta los 9 ½ años y normalmente eran irresponsables de los ilícitos salvo prueba en contrario de una especial capacidad y por expresa disposición legal, de los delitos contra el honor. Una tercera categoría eran los impúberes “*pubertate próxima*” que se extendía para los varones hasta los 14 años y las mujercitas hasta los 12 años, que no

---

<sup>1</sup> Rosa Cortina, José Miguel de la. El Fenómeno de la delincuencia juvenil. Causas y tratamientos. Editorial Fundación General de la Universidad Autónoma de Madrid pp 13 y ss. 2009

podían ser sancionados con pena de muerte y en general se los castigaba en forma atenuada y a veces se los eximía de sanción. A esta etapa pertenece la época en que la punibilidad del menor de edad dependía de su discernimiento o *dolus capax*. La última categoría era la de los menores de edad que comprendía la etapa entre los 12 y 14 años y los 18, quienes eran mencionados con penas algo mitigadas. No faltan algunos autores que extienden esta última categoría para ciertos efectos, hasta los 25 años.<sup>2</sup>

Primitivos eran los regímenes jurídicos surgidos tras la caída del Imperio Romano de Occidente, en que consideraba como límite de irresponsabilidad penal los diez años. Pasada esa edad, podía imponerse el menor de edad inclusive la pena capital; en la historia se ha dado casos como la de dos sentencias de muerte impuestas a niños de más de 10 años: una por incendio de un pajar, que se ejecutó, y otra, que no se cumplió, y correspondía a un hurto de peniques.<sup>3</sup>

En el Derecho germano consuetudinario, la irresponsabilidad se extendía hasta los 12 años, en el sistema franco-visigodo, el límite de la imputabilidad eran los 14 años. El Derecho canónico se apegó, a los criterios establecidos por el derecho romano imperial, sobre todo en lo relativo a la presunción de irresponsabilidad, la diferenciación en los grados de responsabilidad según la situación específica del menor de edad (infante próxima o *pubertate* próxima), la valoración de la capacidad de discernimiento, con posibilidad de atribución de dolo y una atenuación genérica de las penas, dejaba al arbitrio judicial

---

<sup>2</sup> Viñas, Raúl Horacio. Delincuencia juvenil y derecho penal de menores. Edición Buenos Aires Argentina. pp 25-26 1983

<sup>3</sup> *Ibidem* pp 26.

Siguiendo la evolución de las ideas penales, durante el período que se ha dado en llamar humanista o humanitario las disposiciones relativas a los menores se suavizaron. Para inicios del siglo XIX se estableció un tope mínimo de edad, debajo del cual la inimputabilidad se consideró absoluta; 8 años, en 1813 en Baviera; 10, 12 y 11 en Sachsen, en 1868. Asimismo, la mayoría de edad se fijó por lo general en los 16, 18 o 21 años. Para los menores de edades intermedias, se les atenuaba la penalidad. Los códigos penales franceses de 1791 y 1810 retomaron la figura romana del “discernimiento” (o *dolo capacitas*), tendencia que fue seguida por lo general por las posteriores legislaciones europeas.<sup>4</sup>

Varios autores han tratado de darle un concepto a la figura del discernimiento, nosotros resumiremos a la capacidad de distinguir el bien del mal. El autor Solís Quiroga apunta que la Escuela Clásica tomó como base de sus criterios punitivos la existencia del libre albedrío y de la responsabilidad moral, siempre de origen teológico, tomando como meollo de la conducta el sentido, que consideraba universal e innato en la especie humana, de los que es justo, bueno, honesto y lícito. A veces tomada como producto intelectual y a veces como producto del sentimiento el discernimiento, que suponía existía en todo ser humano adulto, y que podía ser alcanzado por los menores de edad como lo demuestra la investigación que se hacía en ciertas edades infantiles o juveniles, marcadas expresamente para ellos en los diversos pueblos. Se afirmaba pues, que existía el discernimiento y que como consecuencia natural, el individuo estaba obligado a hacer el bien, a dirigir su conducta indefectiblemente a lo lícito. Si en cualquier caso obrar

---

<sup>4</sup> Cruz y Cruz, Elba. Los menores de edad infractores de la ley penal Tesis doctoral Universidad Complutense de Madrid, Instituto de Derecho Comparado pp 15 Madrid 2009

ilícitamente, con mala intención o dolo, ello demostraba que había actuado así voluntariamente, por su propia decisión, y por tanto, debía ser castigado.<sup>5</sup>

Igualmente afirma Quiroga si “a la sociedad interesa evitar que los delincuentes la sigan perjudicando, deben investigarse las causas de la mala conducta (entre las cuales las hay endógenas y exógenas de gran importancia, privando en cada sujeto una diferente constelación causal) y combatirlas eficazmente.”<sup>6</sup>

La formulación de una responsabilidad penal específica de los adolescentes, en un contexto en que la violencia y la inseguridad urbana atribuida a los adolescentes adquieren una importancia social considerable. Luego de más de 70 años de predominio absoluto (1919-1990) de un modelo discrecional pseudoprotector que trataba en forma indiferenciada al sujeto activo y al sujeto pasivo de la violencia, el proceso de adecuación de la legislación nacional a la CDN, que en América Latina comenzó en Brasil en 1990, inaugura una nueva etapa, que si en el plano de las relaciones de los menores de edad en general con el Estado y los adultos es el modelo de autonomía progresiva, en el plano del control social es el modelo de la responsabilidad penal de adolescentes. A partir de la aprobación del “*Estatuto de Crianca e do Adolescente*”(ECA) en el Brasil en 1990, todas las nuevas legislaciones latinoamericanas han contemplado (mayor o menor refinamiento técnico) la creación de un modelo jurídico institucional de responsabilidad penal aplicable a los adolescentes (de los 12 o 14 años hasta los 18 años incompletos). La base

---

<sup>5</sup> Solís Quiroga, Héctor Justicia de menores 2ª edición. Editorial Porrúa, México, pp 47 1986.

<sup>6</sup> Ibidem, pp 55

jurídica inmediata y directa de este modelo han sido los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>7</sup>

### **B. Concepto de responsabilidad penal de adolescente en Panamá**

Legislativamente, son los que están por debajo de 18 años. Ni la normativa nacional ni la internacional ofrece un concepto único de responsabilidad penal de adolescente, ni siquiera existe un término equitativo.

Igualmente en Panamá no hay definición como tal, ni en la Constitución Política Nacional ni en la legislación denominado Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescente, pero en su artículo 7, la responsabilidad penal de adolescente es aplicable a todas las personas que hayan cumplido **los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad**, al momento de cometer el delito que se les imputa.

Se estima que es a principios del siglo XX cuando se inicia la preocupación por la infancia en los países del continente americano, evento que se da a raíz de la internacionalización de las ideas nacidas al inicio de este siglo, y el resultado de la imitación latinoamericana de las preocupaciones europeas y de los Estados Unidos de América por la infancia.<sup>8</sup> Todo intento en la configuración de la responsabilidad penal de adolescente fueron efectuadas sin adaptarlas a las condiciones sociales y políticas propias, lo cual ha generado ineficacia, desperdicio de recursos y tiempo.

En Panamá se conoció el denominado “**Proyecto Abrego**”, que fue presentado en dos ocasiones 1995 y 1997 donde se pretendía regular al **adolescente con quince años**

---

<sup>7</sup> García Méndez, Emilio. La Dimensión Política de la Responsabilidad Penal de los Adolescentes en América Latina. Notas para la construcción de una modesta utopía. [http://www.teleley.com/articulos/art\\_080512a.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_080512a.pdf)

<sup>8</sup> González Amuchástegui, Jesús. “Mujer y Derechos Humanos. Concepto y Fundamento”, en *Derechos Humanos de la Mujer. Aproximaciones conceptuales*, Mov. Manuela Ramos, Lima, 1996, p 12.

cumplidos, que fueran responsables de sus actos y enfrentarlos a cargos penales, juicio y sanción penal para los delitos considerados graves tales como homicidio, robo, violación carnal, secuestro, incendiarismo, y tráfico/consumo de drogas y estupefacientes del mismo modo que lo hacen los adultos. Ese mismo año, se conoció del Anteproyecto de Código Penal, redactado por los profesionales Cabezas, Belfon y Ceballos que recoge una orientación similar al establecer que para los efectos de la ley penal, las personas de dieciséis y diecisiete años actúan con imputabilidad disminuida, lo cual significa que la minoría de edad constituye en una circunstancia atenuante. La presencia de esta atenuante faculta al juez a imponer una sanción más moderada, lo que pudiera resultar, en el mejor de los casos en una rebaja de la sanción a la mitad de la que se establece en el Código Penal.<sup>9</sup>

Las dos propuestas presentadas fueron propuestas vacías, no atendían a la necesidad del llamado urgente del tema de la responsabilidad penal, ya que ninguna plantea a los menores de edad como personas con derechos y garantías, no se reconocen sus libertades, ni tampoco plantean la figura del niño, del adolescente como personas en estado de crecimiento y desarrollo a quienes hay que verlos desde una dimensión sicosocial. Eran propuestas que negaban la condición especial de las personas en la niñez y la adolescencia, sus derechos como niños y adolescentes, las características propias de su responsabilidad ante la ley y de los procesos a través de los cuales se puede obtener una modificación positiva de su conducta.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Ley 40 Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, Panamá. Escuela Judicial – Unicef Julio 2001 Segunda Edición

<sup>10</sup> Ibidem

## **1. Breve análisis de la responsabilidad civil y la responsabilidad política del adolescente en conflicto con la Ley.**

Responsabilidad Civil del adolescente en conflicto con la Ley. La reparación civil comprende la indemnización por los daños y perjuicios entre los que se incluye el daño emergente, el daño a la persona, así como el lucro cesante y el daño moral. Son responsables del hecho punible los considerados solidarios y terceros civilmente obligados.<sup>11</sup> En nuestra legislación el proceso penal seguido a los adolescentes, la reparación civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito deberá promoverse ante la jurisdicción civil y se rige por las reglas del proceso civil, a menos que el juez penal de adolescentes, a solicitud de la parte afectada, haya establecido la cuantía de los daños ocasionados. La reparación comprende la restitución del bien (en los delitos de apoderamiento), o si esta no es posible por ejemplo cuando se destruyó, el pago de su valor.

Todos los adolescentes que tienen 12 años o más, son responsables penalmente, por lo que el adolescente al ser responsable, del hecho punible, lo es también en este caso en forma directa del pago de la reparación civil, conjuntamente con sus padres, quienes asumen en estos casos responsabilidad solidaria, en razón del deber formación y educación, vigilancia e incluso corrección moderada que emergen de la patria potestad y que los sitúa en una posición de garantía frente a la víctima del daño ocasionado por sus hijos.

---

<sup>11</sup> Hernández A. Christian. La Responsabilidad Civil del Adolescente Infractor de la Ley Penal [http://www.teleley.com/articulos/art\\_080512a.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_080512a.pdf)

Es necesario concordar la siguiente norma establecidas en el Código Civil y las de legislación del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes referente a la responsabilidad civil:

**Código Civil vigente**, *“Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por lo de aquellas personas de quienes se debe responder. El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. ...”*

**Text Único s/n del Régimen de Responsabilidad Penal de Adolescente**, *“Artículo 7. Ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos. Esta ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido dieciocho años de edad, al momento de cometer el delito que se les imputa. Igualmente se aplica a los procesados que cumplan los dieciocho años durante los trámites del proceso. Así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los doce años y antes de cumplir los dieciocho años”.*

*“Artículo 9. Irresponsabilidad penal. La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal en que haya podido incurrir en los términos que establece la presente Ley sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja de sus actos y de la cual responden sus padres o quien ejerza la patria potestad...”.*

*“Artículo 56. Responsabilidad civil derivada del delito. La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito deberá promoverse ante la jurisdicción civil*

*y se rige por las reglas del proceso civil, a menos que el juez penal de adolescentes, a solicitud de la parte afectada, haya establecido la cuantía de los daños ocasionados”.*

**Responsabilidad Política.** Los hombres son iguales por naturaleza, necesitan de una institución política para llegar a serlo: la ley. El mundo de la familia, es decir el mundo de las mujeres, los niños y los otros hombres, sujetos a la autoridad del *pater familiae*, es un mundo de violencia y opresión. Vivir sin violencia privada exigió el fortalecimiento de la violencia pública; violencia del Estado. *Hannah Arendt*<sup>12</sup> lo dice sin rodeos cuando afirma que la utopía marxiana de una sociedad sin Estado, más que una utopía es una amenaza escalofriante. Desde esta perspectiva, lo político empieza donde acaba el mundo de las necesidades materiales y la violencia física. Emilio García Méndez hace una relación entre familia y democracia, para poder comprender la cuestión política, y de esta manera enriquecer análisis específicos, jurídicos y pedagógicos, sobre el tema de la responsabilidad penal de adolescente. La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes abarca las distintas formas de resistencias a la implantación de un modelo de justicia, como oposición al modelo compasión-represión, propio de los sistemas pseudotutelares inspirados en la doctrina de la situación irregular, en la relación Estado y los adultos con la infancia. La política de la responsabilidad penal de adolescente es entender sobre la infancia y la democracia<sup>13</sup>.

La Constitución Política de Panamá, Título IV, hace referencia a los Derechos Políticos, que fija la edad de 18 años y ser ciudadanos panameños para ejercer los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción.

<sup>12</sup> Arendt, Hannah [http://en.wikipedia.org/wiki/Hannah\\_Arendt](http://en.wikipedia.org/wiki/Hannah_Arendt)

<sup>13</sup> García Méndez, Emilio La Dimensión Política de la Responsabilidad Penal de los Adolescentes en América Latina. Notas para la construcción de una modesta utopía. Op Cit. <http://www.jurisprudenciainfancia.udp.cl/wp/wp-content/uploads/2009/08/emilio-garcia-mendez1.pdf>

El Código de la Familia de la República de Panamá, Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, Título V, hace referencia De la Emancipación, en su artículo 350 y siguientes. Menor de edad emancipado legalmente o por resolución judicial tendrá los mismos derechos políticos que un ciudadano panameño mayor de edad.

### **C. La figura del niño, adolescente en conflicto con la justicia a lo largo de la Constitución Política de Panamá.**

El menor de edad siempre estuvo protegido por la Constitución Panameña. El núcleo fundamental de la Constitución Panameña ha sido la protección y defensa de los derechos de las personas.

La Constitución de 1904, en su artículo 31, hace mención de los derechos y deberes de las personas en general, sin dedicar ninguna norma en forma exclusiva a los menores de edad. Sin embargo, la Constitución de 1941, en su artículo 52, a diferencia de la Constitución de 1904, hace referencia a los distintos derechos y deberes de Familia, haciendo hincapié a la debida protección de los menores de edad en cuanto a su desarrollo moral, intelectual y físico, lo que refleja una preocupación mayor del Estado por el problema de la familia.

La Constitución de 1946, más receptiva a la filosofía del Estado Protector, desarrolla con mayor amplitud la cuestión de la familia y de los adolescentes, estableciendo que los menores de edad debían estar sujetos a una legislación especial. De esta manera, dicho texto constitucional destina todo un capítulo de su título III (artículos 54 a 62 inclusive) a la familia; abarcando diversas facetas como la protección al

matrimonio (artículo 57 y 58), investigación de la paternidad (artículo 59), crianza y educación a los niños y niñas (Artículo 60 y 61) incluso haciendo constancia de manera específica de los supuestos de los menores abandonados, deficientes físicos y mentales y descarriados o delincuentes; estableciendo que estos menores de edad estarán sometidos a una legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección (artículo 62).

La Constitución de 1946 es la que ya con firmeza establece las bases para que surgiera la creación de una jurisdicción especial de menores. Sus disposiciones tenían un gran contenido social, ideas modernas y progresistas acerca de la función social de la patria potestad, de la tutela que el Estado ejerce sobre el grupo familiar, comenzando por el matrimonio que es el que le da origen, siguiendo con la maternidad y la protección a los hijos, con la igualdad ante la ley de éstos y llevando su preocupación hacia los menores de edad cuyos padres o tutores están económicamente incapacitados para criarlos y educarlos. Así, como indicamos anteriormente, su artículo 62 llega a establecer que **“Los menores abandonados, deficientes físicos o mentales, descarriados o delincuentes estarán sometidos a una legislación especial de vigilancia, rehabilitación y protección.”**<sup>14</sup>

En desarrollo de lo establecido por este precepto constitucional se promulgó en 1951 la ley 24, de 19 de febrero, que crea el **Tribunal Tutelar de Menores de la República de Panamá**<sup>15</sup>, y con ella la jurisdicción especial de menores. De esta manera, el Estado pasa a ser tutor de todo menor de edad en dificultad o que esté necesitado de amparo y protección.

---

<sup>14</sup> Fábrega F Ramón E. Constituciones de la República de Panamá 1972, 1946, 1941, 1904. Centros de Impresiones Educativas 1981. Pág. 372

<sup>15</sup> Gaceta Oficial no. 11433, Marzo 1951. Panamá

La Constitución de 1972<sup>16</sup>, reformada por los actos reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983; por los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994; y por el Acto Legislativo No. 1 de 2004, acentúa la preocupación del constituyente panameño con respecto a la institución familiar. El artículo 28 de nuestra actual Carta Magna, consigna la obligación del Estado de mantener a los menores de edad bajo un régimen especial de custodia y protección una vez sean detenidos por cualquier circunstancia. Este artículo establece diferencia entre el sistema penitenciario destinado a los mayores y el que debe ser para menores de edad, cuando establece que: **Artículo 28. “Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación”**.<sup>17</sup>

De lo anterior se desprende que el menor de edad no podrá permanecer detenido en una cárcel pública general, ni puede ser condenado por otra autoridad que no sea la específicamente competente establecida por su régimen especial.

El capítulo 2º del Título III, dedicado a la familia y su protección, merece especial mención el artículo 59 que por primera vez en materia constitucional, introduce la obligación del Estado de crear un ente social destinado a garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de la familia.

En concreto el numeral 3º del artículo 59 establece como uno de los objetivos de dicho organismo: *Artículo 59. “... proteger a los menores y ancianos y custodiar y*

---

<sup>16</sup> Constitución de 1972 reformada por los actos reformativos de 1978, Acto Constitucional de 1983, Acto Legislativo de 1993 y no 2 de 1994, y el Acto No 1 del 27 de Julio de 2004 Gaceta Oficial no 25176, del 15 de noviembre de 2004

<sup>17</sup> Ídem, art. 28

*readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajuste de conducta.... ”<sup>18</sup>*

Concluye este artículo señalando que: “*..La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de la familia y los problemas de conducta juvenil*”.<sup>19</sup>

En este artículo se consagra por primera vez (en forma concreta o específica) la jurisdicción especial de menores, destinada fundamentalmente a conocer de los problemas de la conducta de adolescente.

#### **D. La figura del niño, adolescente en conflicto con la justicia a lo largo de la legislación panameña.**

Panamá nunca tuvo un Código de Menores, a diferencia de la mayoría de los países latinoamericanos. En América Latina, la primera transformación de una ley de menores, inscrita en el modelo de la situación irregular para adecuarla a la CDN, fue el ECA de Brasil, aprobado en julio de 1990 y puesto en vigor tres meses después, en octubre del mismo año. A partir de ese momento se iniciaron, en casi todos los países de la región, en cada caso con sus propias peculiaridades y ritmos, procesos de reforma de las leyes de la infancia. Conviene recordar que en buena parte de los países de la región

---

<sup>18</sup> Idem, art.59

<sup>19</sup> Ídem, art.59

este proceso coincidió o se superpuso, con los impulsos post dictatoriales todavía vigentes de redemocratización política y social.

Siendo la primera ley de responsabilidad penal de adolescentes aprobada y puesta en práctica en la historia latinoamericana en los años 1990, la misma se generalizó rápidamente, y por diferentes países latinoamericanos se fue adoptando legislaciones basadas en los mismos principios, con nombres tales como códigos de menores o código del menor.

Estas legislaciones desarrollaron un sistema tutelar, en el que el Estado se declara el protector de todos los menores de edad, basado en la discrecionalidad como método del ejercicio de potestades públicas, lo que permitía crear un sistema penal al margen de las garantías constitucionales que solo podía ser tolerado sobre la base de una larga lista de formalidades.

Nuestras primeras legislaciones de la República de Panamá, (el Código Civil, el Código Judicial, y el Código Penal) promulgados en 1916, (y el Código Administrativo de 1917), consideraban a los menores de edad jurídicamente incapaces, no se les reconocían derechos, pero si podían ser objeto de castigo y represión. Así, durante el período que abarca la primera mitad del siglo XX los adolescentes desde los doce años eran juzgados por la jurisdicción ordinaria.<sup>20</sup>

En Panamá, el derecho de menores de edad se desarrolló paulatinamente a través de la creación de casas correccionales (1908), la escuela correccional (1917), la escuela de trabajo para niños delincuentes (1926), y el reformatorio (1930). Además de lo expuesto anteriormente, no debemos dejar de mencionar una reglamentación redactada

---

<sup>20</sup> Ley 40 Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia Panamá. Op Cit.

por nuestros legisladores con anterioridad a la Ley 24 de 1951, esto es, el Decreto Ejecutivo No. 467, de 22 de julio de 1942 por el que se “crea el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño”, que aunque de rango inferior al Constitucional, supuso un primer paso en la regulación específica del derecho de los menores de edad.<sup>21</sup>

Este Instituto comenzó a operar el 6 de enero de 1943 con tres empleados solamente y como una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia. La Institución no duró sino hasta septiembre de 1945, ya que fue reorganizado en cumplimiento al Decreto No. 31 de agosto de ese mismo año, pasando a órdenes del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, como una dependencia de este ministerio, sirviendo este último decreto para dotar al Instituto una serie de actividades más definidas.

El Instituto de Vigilancia y Protección del Niño tenía competencia sobre todo niño menor de 16 años, y en él se resolvían los casos de todo aquel aprehendido por la policía o cualquier autoridad cuya condición encajaba de infractor de la ley, de algún decreto o reglamento oficial; ó como abandonado, indigente, deficiente mental, de tal naturaleza que pudiese poner en peligro su propia salud física y mental o que afectara el bienestar público por el se viera necesaria la intervención del Estado.

Al ingresar un adolescente en él, antes de que la autoridad competente decidiera en relación con el caso del menor de edad acusado, el Instituto realizaba rigurosas investigaciones, además de sobre los hechos que ubicaban al menor a ser intervenido también sobre los factores físicos, sociales y mentales que le afectaban. Estas

---

<sup>21</sup> Grannarcas J. Orígenes de la protección judicial de la niñez en la era republicana.  
<http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/2-protccionjudicialdelaninez.pdf>

investigaciones eran realizadas en el Instituto por un cuerpo de trabajadoras sociales las cuales, dentro de sus tareas, se encontraba la obligación de presentar a las autoridades competentes un informe detallado sobre la situación del menor de edad, que cubriera los mayores aspectos posibles de su personalidad y de las circunstancias que concluyeron en la comisión de la infracción.

Más aún, todo funcionario administrativo o judicial con mando y jurisdicción penal de igual forma debían presentar un informe que le sirviera de guía para determinar si se debía proceder a la celebración de la audiencia respectiva. Los menores de edad era tema delicado y por ende los informes serían de carácter privado y redactados de la manera más sencilla posible.

Este Instituto contaba con un reformatorio de menores de edad delincuentes y de menores de edad abandonados o moralmente descarriados, denominado “**Justo Arosemena**” cuyo objeto era el de enmendarlos, fortaleciendo su inteligencia, autoestima y voluntad para trabajar y de procurarles conocimientos de utilidad práctica.

Cuando se promulgó la Ley 24 de 1951, Ley orgánica del Tribunal Tutelar de Menores, ya existía en la práctica el derecho de los menores de edad. La nueva Ley solo le dio una nueva cobertura legal a las instituciones ya existentes.

El Código de la Familia en Panamá, cuya primera redacción data de 1982 y es anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, supone en materia de infancia y adolescencia, un reforzamiento del derecho de los menores de edad. A su amparo, se le prohibió al Ministerio Público perseguir a los menores de edad, pero se le permitió al Juez de adolescentes conducir un juicio, sin la garantía de imparcialidad, y con la

potestad de ordenar medidas tutelares de hasta 20 años de reeducación en un centro de internamiento.

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye un cambio de paradigma en la concepción de la interpretación de las tareas del Estado, pues la función de los órganos estatales adopta una nueva perspectiva. La Convención, aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, e integrada al derecho panameño mediante Ley 15 de 1990, supone que tanto la gestión de la cosa pública, como la legislación y la jurisdicción deben adecuar su funcionamiento a los principios contenidos en la Convención.

Del 29 al 30 de septiembre de 1990, el grupo más numeroso de dirigentes mundiales en toda la historia se reunió en las Naciones Unidas para participar en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia. Encabezado por 71 jefes de Estado y de Gobierno y 88 altos funcionarios, la mayoría ministros, la Cumbre Mundial aprobó la Declaración sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, y un Plan de Acción para aplicar la Declaración en los años noventa.

En dicha reunión, se manifestó específicamente que **“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana. Así pues la plena aplicación de la Declaración y de este plan de acción debe recibir alta prioridad en la acción nacional y en la cooperación internacional”**<sup>22</sup>, indicándose en la Declaración de los Derechos del Niño que, “el

---

<sup>22</sup> Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, Acción a nivel internacional Punto 36 *in fine* 30 de septiembre de 1990

**niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección integral, tanto antes como después del nacimiento”.**

El fenómeno social de la delincuencia, representa una categoría especial de conducta humana, y las sociedades han denominado a los grupos de jóvenes y adolescentes que se encuentran “*en riesgo social*” de diferentes maneras, bien por sus actitudes, sus costumbres o su filosofía de vida.

Esas denominaciones varían desde pandillas, barras, huelgas, maras, chapulines, gamberros, hooligan, etc., pero tienen en común dos cosas: por un lado la preocupación y la alarma social que provocan, y por otro la falta de distinción entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha y un comportamiento simplemente desviado de las costumbres y tradiciones, o lo que es peor, “desviado” por los condicionamientos socio-económicos en que se encuentran y la ausencia de un modelo de familia debidamente estructurado.

Algunas de las características principales de la evolución legislativa panameña en relación al tema de la responsabilidad penal de la adolescencia son las siguientes:

1. La incidencia legislativa trata de corregir al sector más vulnerable, desprotegido y abandonado, brindándole una normativa que les otorgue los derechos y garantías propias de un ser capaz e integro de derecho y libertades.

2. La responsabilidad penal de la adolescencia era enfocada de manera errada, había que entender el entorno del menor de edad en su estructura psíquica y familiar; no como seres deficientes fisiológicamente ni morfológicamente.
3. Las legislaciones penales de la adolescencia estaban apoyadas en criterios de peligrosidad y conductas pre delictivas, se les sometía a procesos ordinarios iguales a los adultos.
4. Bajo la formalidad de la intervención estatal por medio de las llamadas "acciones tutelares", se impusieron castigos severos, trabajos excesivos y se desconoció a los adolescentes el carácter de sujetos de derecho y más bien se les consideró como objetos de protección.
5. La intervención legislativa se fundamenta en una supuesta "situación irregular" en la que se encuentran los adolescentes y niños, excluidos, generalmente en forma voluntaria, de los medios informales de protección, como la familia, la escuela, la comunidad.
6. Las leyes de responsabilidad penal de la adolescencia se caracterizaban por judicializar y en muchos casos penalizar situaciones de pobreza y falta de recursos materiales, o falta de vínculos familiares.
7. La figura del juez de adolescentes es jerarquizada en una competencia casi sin límite, bajo una concepción de "buen padre de familia" y con poderes discrecionales

8. Desconocimiento para niños y adolescentes de las garantías procesales comúnmente aceptadas en el derecho penal de adultos, como el principio de culpabilidad, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa, etc.

1. Ley no. 24 de 19 de febrero de 1951 (Tribunal Tutelar de Menores)

La ausencia de una política social por parte del Estado, dio lugar a que después de 48 años de vida republicana se promulgara la ley 24 de 19 de febrero de 1951, como la primera respuesta institucional a las necesidades de la adolescencia y niñez desamparada en todos sus aspectos. Sin embargo, posteriormente a esta ley, no se ha notado un desarrollo legislativo cónsono en materia de responsabilidad penal de la adolescencia, aun cuando es evidente y urgente la necesidad de dar soluciones a los múltiples problemas sociales que representa el niño y adolescente de conducta irregular.

La Ley No. 24 de 19 de febrero de 1951 “Por el cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores<sup>23</sup>” luego de varios años y la constante lucha de un gran número de ciudadanos panameños preocupados por la situación que padecía los niños y adolescentes internados en los centros penitenciarios para adultos, se da la creación del Tribunal Tutelar de Menores, que se crea con la finalidad de proteger y brindar una atención adecuada a quienes por su falta de maduración biológica y psicosocial no se les consideraran imputables.

---

<sup>23</sup> Gaceta Oficial no 11433, Marzo 1951 Panamá

Así, por su mandato, los niños y adolescentes pasaban a ser pupilos del Estado y al Juez de menores se le otorgaba competencia absoluta para decidir en todo los casos en que estos se verán involucrados.<sup>24</sup>

Resulta obligado, por justo, reconocer la enorme labor realizada por la **Doctora Clara González de Behringer**, defensora y estudiosa del fenómeno de la responsabilidad y delincuencia de los niños y adolescentes, ya que gracias en gran parte a su constante lucha y dedicación y en compañía de nuestros legisladores surge a la vida pública panameña esta Ley 24 de 1951 creadora del Tribunal Tutelar de Menores, inspirada especialmente en la necesidad de sustraer a los menores de edad de la situación precaria en la que se encontraban, brindándoles atención legal e institucional especial a personas tan necesitadas de protección. En la elaboración de la mencionada ley el legislador panameño tuvo como fuente de inspiración el Estándar *Juvenile Court Standards*<sup>25</sup> (ley modelo para Tribunales de Menores) cuyos actos preparatorios fueron realizados por el comité de la “*National Probation Association*” de los Estados Unidos de América.

La Ley, compuesta de 33 artículos, recoge las disposiciones generales más importantes para garantizar a todo niño y adolescente de los cuidados, guías y controles que fueren necesarios para alcanzar su bienestar, marcando el comienzo de una verdadera protección estatal al niño y surgiendo así la filosofía social del Estado panameño que regula con responsabilidad, la protección legal al niño y adolescente como miembro de la familia y de la sociedad.

---

<sup>24</sup> Antony C. Justicia de menores antes y después de la vida delictiva en Panamá. [HTTP //www.tlanud.or.cr/A027.pdf](http://www.tlanud.or.cr/A027.pdf)

<sup>25</sup> *Juvenile-Court Standards* Report of the committee appointed by the Children's Bureau, August 1921, to formulate juvenile-court standards. Washington, D.C. May, 1923. Bureau Publications No. 121. <http://www.mchlibrary.info/history/chbu/20531-1923.pdf>

Leyes emitidas con posterioridad a la Ley 24 de 1951:

2. Ley No. 6 de 22 de enero de 1965 “Por el cual se crea y organiza una Institución de Educación de Orientación Vocacional que se denominará Escuela Vocacional de Chapala.”

Para tratar de encontrar soluciones al problema de la delincuencia un grupo de personas apoyados por el Club de Leones de Panamá trabajaron coordinadamente para lograr la construcción de una Escuela vocacional en Chapala la cual tendría dentro de sus funciones la rehabilitación de los niños y adolescentes que cometieran actos delictivos.

Es así como el día 22 de enero de 1965, el entonces Presidente de la República, Marcos A. Robles sanciona la ley No. 6 de 22 de enero de 1965 por “La Cual Se Crea Y Organiza Una Institución De Educación De Orientación Vocacional Que Se Denominará Escuela Vocacional De Chapala”.<sup>26</sup>

Dentro de los objetivos de esta escuela figura el de rehabilitar, orientar y preparar por vocación a los niños y adolescentes que cometen delitos, adoptando medidas de control, con el propósito de asegurar el bienestar de los ellos. Hoy día, este centro de cumplimiento de régimen abierto y semi abierto, cuenta con programas como Padrino Empresario, Formación de Scouts, talleres de autogestión, etc. encaminados a lograr la reinserción social del niño y adolescente.

3. Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990. “Por la cual se aprueba la Convención sobre Derechos del Niño que entró en vigencia el 11 de enero de 1991 como

---

<sup>26</sup> C Antony Ibidem. [HTTP //www ilanud or cr/A027 pdf](http://www.ilanud.or.cr/A027.pdf)

documento jurídico internacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas referente a la justicia juvenil.<sup>27</sup>

Esta Ley establece una clara distinción entre los conflictos sociales y familiares de los adolescentes de ambos sexos, y las conductas delictivas. En la Convención se reconocen como sujetos jurídicos a los niños y adolescentes, obligando el cumplimiento de su articulado a todos aquellos Estados partes que la ratificaran.

#### **4. Ley 3 de 17 de mayo de 1994 ‘Por la cual se aprueba el Código de la Familia.**

En la búsqueda de soluciones, no sólo a la problemática familiar sino a la atención del niño y adolescente, se promulga la Ley 3 del 17 de mayo de 1994, mejor conocida como Código de la Familia<sup>28</sup>, la cual tiene por objetivo la protección integral de la familia panameña y a la vez entra a considerar la situación de los adolescentes que no alcancen los 18 años que se encuentren en el territorio nacional. Sin embargo, esta Ley no regula normas de conducta, aplicación de correctivos ni procedimientos referentes a la responsabilidad penal para los adolescentes.

Desarrolla políticas sociales de prevención, protección y promoción del bienestar general de los niños, niñas y adolescentes. Reconoce que todos los niños y adolescentes son sujetos de derechos y señala explícitamente la obligatoriedad del Estado de desarrollar programas oficiales y cursos obligatorios de educación familiar y sexual, y el

---

<sup>27</sup> Gaceta oficial No. 21667, Noviembre 1990

<sup>28</sup> Gaceta oficial No. 22591, Agosto 1994

fomento de programas educativos y sociales sobre nutrición, fundamentalmente para la madre adolescente y la niñez en sus primeros años.<sup>29</sup>

El libro II de la referida Ley, titulado “**De los Menores**”, contemplaba la teoría de la minoría de edad, enunciando los principios básicos, los derechos fundamentales, la clasificación de los niños y adolescentes aludiendo a su vez al acto infractor, las medidas tutelares, los tratos para los niños y adolescentes dependientes, faltas, sanciones y disposiciones finales.

El Código de la familia no establece el concepto de delincuencia de niño y adolescente, solamente definía el acto infractor en su artículo 522 como **la comisión de hechos constitutivos de faltas o delitos en el Código Penal, en el Código Administrativo y en las leyes especiales que se le aplica a los mayores de edad, y limitándose a señalar en su artículo 523, que:** Artículo 523: “Se considera que el menor comete acto infractor cuando incurre en la situación descrita en el artículo anterior.”

El Código de la Familia no aludía siquiera al sujeto, sino que se refería al acto infractor, es decir a la conducta, no obstante, sin entrar a determinar quienes eran las autoridades competentes para sumir el caso así como cuales serían las medidas que se deberían adoptar ante determinadas situaciones derivadas de dicho acto.

Ello resulta curioso por cuanto los otros títulos de dicho cuerpo legal, se inician con la definición de lo que se debe entender por menor de edad trabajador, discapacitado, niño y adolescente afectado por catástrofes, maltratados, cadencia y en situación de riesgo social. A su vez, el artículo 523, establece que los adolescentes que no hayan

---

<sup>29</sup> Política Pública de juventud de Panamá. Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia. Edición Corotú. 2004

cumplido los 18 años al incurrir en una de estas conductas, debían ser sometidos a un régimen especial de custodia, protección, educación y rehabilitación en la sociedad.

En comparación con la Ley 24 de 1951, el Código de Familia mantiene lineamientos y caracteres similares, aunque no reconoce la existencia de un proceso penal para los adolescentes que cometieran actos infractores, ya que en su artículo 531 del Código de Familia, señala que al estar el niño y adolescente fuera del ámbito penal no puede ser objeto de condena, ni de sanción policial, por su vinculación en dichos actos.

La Ley de 1951 apoyaba la figura omnipotente y omnisciente del Juez, facultada para investigar, proteger, juzgar y observar de cerca el comportamiento de los adolescentes que se encuentren en un centro de internamiento. Estos infractores comprobados o no, son castigados con penas privativas de libertad o con restricción a la libertad, pero el internamiento no es reconocido como sanción, sino como medida tutelar. Es decir, a pesar que el Código de la Familia fue parecido en su entorno a la Ley de 1951, no era tan claro como la Ley, y sirvió para crear conceptos como acto infractor (aunque no mencione al sujeto partícipe del acto). Su principal reproche es precisamente que carece de regulación práctica, es decir, que se limita a crear los conceptos y no las aplicaciones y normas donde adquiere importancia la existencia de los trámites y garantías procesales que deben emplearse con el adolescente que cometa un delito. También establece que los niños y adolescentes podrán aplicar derechos en su beneficio, pero la Ley no establece regulación alguna relativa al proceso penal ni sanciones reconocidas explícitamente.

Posteriormente, por medio del Decreto Ejecutivo No. 26 de 15 de abril de 1997, se creó una comisión para la realización de un estudio y la elaboración de una propuesta

de legislación integral para la niñez y la adolescencia. La comisión se vio avocada a atender de manera separada la redacción de una legislación específica sobre la responsabilidad penal aplicable a los adolescentes que infringen la ley penal, ante el clamor social para rebajar la edad de responsabilidad penal a los niños y adolescentes.

**5. Texto Único No. S/N (del 1 de septiembre de 2010), de la Ley 40 de 26 de Agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley 38 de 2000, 46 de 2003, Ley 48 de 2004, Ley 15 de 2007, Ley 6 de 2010 y Ley 32 de 2010.**

La legislación actual tiene una marcada influencia con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño por el Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Panamá con la Ley 15 de 1990; las normativas de la legislación actual adecúa los requerimientos de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se apoya en la idea de la protección integral. Esta se entiende como una protección no solo legal, sino también social, lo que significa el respeto a los Derechos Humanos, en particular a los derechos de los adolescentes de ambos sexos, a quienes se considera ya no como objetos, sino como sujetos, portadores de derechos inherentes, pero también con obligaciones y responsabilidades. Esta idea representa un cambio en el modelo de juzgamiento de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la justicia, al sustituir, el tradicional modelo tutelar por un modelo de justicia, basado en la idea de la responsabilidad penal de los adolescentes con miras a su resocialización.

La actuación de las autoridades e instituciones se encuentran regidas por los principios y normas especiales consagradas en este cuerpo legal, en la Convención de los

Derechos del Niño, en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia, en las Reglas de las Naciones Unidas para la Prevención de los Menores Privados de Libertad y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Es un modelo de justicia, un modelo de responsabilidad que responde y reconoce los derechos y garantías básicas de la adolescencia (los que consagran la Constitución Política Nacional y las leyes de la jurisdicción ordinaria), las garantías penales especiales, las garantías procesales especiales, ya que no puede explicarse ni justificarse en un Estado de Derecho que se impute una sanción penal sin el cumplimiento de los derechos garantías reconocidas para la práctica del debido proceso penal.

La legislación actual presenta un proceso garantista, pues se le reconocen a los niños y adolescentes, los derechos y garantías que le corresponden por su condición de personas y por su especial condición de personas en desarrollo; es flexible porque trata de dar alternativas de terminación del proceso diferentes a la sentencia, como es el caso de la conciliación y de los arreglos con las víctimas, también se presenta la flexibilidad en el gran número de sanciones aplicables.

Respecto al carácter sumario del proceso penal de la adolescencia, el nuevo modelo propone que la intervención procesal deberá ser mínima y que debe darse con la mayor rapidez posible. Además se establecen plazos cortos (cuya prórroga es excepcional) y situaciones de máxima prioridad.

Por último, podemos afirmar que el proceso disfruta de una naturaleza confidencial, ya que, en todas las etapas, se busca proteger la identidad y la vida privada de los adolescentes y las adolescentes, de tal forma que se logre el arrepentimiento de lo

cometido como de la rehabilitación de ellos en la sociedad. Ello se hace con el objeto de garantizarles mayores posibilidades de opciones diferentes a los caminos que tomaron pensando que no existía ninguna otra salida.

La legislación actual tiene tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la Justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la rehabilitación a la sociedad de los adolescentes que cometen actos tipificados como delitos.

Entre las características de la legislación actual, podemos mencionar como más significativas las siguientes:

1. La desaparición de la concepción del niño y adolescente como objeto de tratamiento, que es sustituida por la del **sujeto-persona titular de derechos**. Reconociendo a los niños, niñas, adolescentes en conflicto con la justicia las garantías procesales comúnmente aceptadas internacionalmente para los adultos.
2. Se separan las situaciones de naturaleza jurídica, que requieren la intervención judicial, de las patológicas sociales, que deben solucionarse por otros medios de política social del Estado.
3. Se homogeniza el concepto de niño, en todo ser humano que no haya cumplido los 18 años. Las nuevas legislaciones latinoamericanas incorporan una ideología que busca adecuarse a los postulados de la Convención, tanto en el **área de la protección social de la niñez como de la protección de derechos y garantías procesales cuando se acuse a niños y adolescentes que infrinjan la Ley Penal**.

## **E. NORMAS INTERNACIONALES RELACIONADAS A LA JUSTICIA DE NIÑOS, ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.**

Las normas internacionales actualmente existentes relacionadas con la justicia de niños, niñas, adolescentes en conflicto con la ley velan por el cumplimiento de un correcto trato a los niños, niñas y adolescentes ante un procedimiento judicial. Los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño hacen énfasis a los artículos donde más se vulneran a niños y adolescentes.

El artículo 37 de la Convención sobre los Derecho de Niño (en adelante la Convención) establece literalmente lo siguiente: Tortura y privación de libertad. Los niños y niñas no serán sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles. Si han cometido un delito no se les impondrá la pena de muerte ni la de prisión perpetua. Si es juzgado y considerado culpable solo deberá ser internado en un recinto como último recurso y solo el tiempo mínimo para cumplir su castigo. Nunca deberá estar en las mismas prisiones que las personas adultas y tendrá derecho a mantener contacto con su familia.

El artículo 40 indica asimismo en relación con los niños en conflicto con la ley que: *“los niños, las niñas y a los adolescentes tienen derecho a defenderse con todas las garantías legales cuando los acusen de haber cometido un delito. Los jueces y abogados deberán ser especialmente cuidadosos cuando juzguen personas de menos de 18 años, y las leyes deben establecer una edad mínima antes de la cual no pueden ser juzgados como si fuesen personas adultas”*.

Y en relación con los niños y adolescentes privados de libertad el punto 3.6 de las Reglas de Tokio y en el número 36 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos indican respectivamente que *“El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad”* y que *(1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.*<sup>30</sup>

Las normas internacionales aceptadas dentro de los estándares y orientaciones comunes para la prevención y tratamiento de la delincuencia de niños y adolescentes, deben en todo caso partir necesariamente de las adoptadas en el marco de las Naciones

---

<sup>30</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1903>

Unidas, cuyas principales directrices van siendo progresivamente incorporadas a las legislaciones de los diversos países.

### 1. La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>31</sup>.

El Estado panameño ratificó la **Convención sobre los Derechos del Niño a través de la Ley 15 del 6 de noviembre de 1990, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, constituye en este sentido un instrumento del mayor nivel, con valor formal de fuente del Derecho Internacional que obliga por tanto, a los Estados Partes a la aplicación de sus normativas en sus respectivas legislaciones.**

La Convención sobre los Derechos del Niño es la primera Ley Internacional jurídicamente vinculante, lo que significa que su cumplimiento es obligatorio. Sus 54 artículos reúnen derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reflejando las diferentes situaciones en las que se pueden encontrar los niños, niñas y adolescentes de todo el mundo.

La característica más destacable entre sus disposiciones es la afirmación de que el interés superior del niño ha de ser la consideración primordial, a atender, con ocasión de la intervención administrativa o judicial relativa a menores de edad, tal como se plasma en su artículo 3.

Es importante mencionar algunos artículos esenciales como el artículo 4 que trata del cumplimiento de todos los derechos recogidos en la Convención; el artículo 12 sobre

---

<sup>31</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, reconoce los derechos y libertades que tienen todos los niños, niñas, y adolescentes del mundo

el derecho a opinar de los menores de edad; el artículo 17 del derecho a recibir información, artículo 28 del derecho a la educación; el artículo 37 del derecho a no ser torturados ni a otros tratos o penas crueles; artículo 40 del derecho a defenderse con todas las garantías legales cuando los acusen de haber cometido un delito.

## **2. Resoluciones de las Naciones Unidas**

Las Naciones Unidas tiene establecidas un conjunto de directrices y reglas mínimas relativas a la justicia de niños y adolescentes, la prevención de la delincuencia juvenil y la protección de los niños y adolescentes privados de libertad, que si bien carecen de valor de fuente formal en el plano internacional, si que de hecho han servido como fuente de inspiración a prácticamente la totalidad de países que poseen una legislación infanto juvenil moderna.

### **a. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing) (1985).**

Las Reglas de Beijing<sup>32</sup>, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores, Reglas de Beijing (adoptadas por la Asamblea de las Naciones Unidas el 29 de septiembre de 1985) (Resolución 40/33), también conocida como la Convención Internacional de los derechos de menores, buscan promover un sistema de justicia para los niños, niñas, adolescentes con problemas con la ley, respetuoso de los derechos y garantías procesales básicos (también de su derecho a la intimidad y confidencialidad) (reglas 7-8 y 21) y compatible con el bienestar de los

---

<sup>32</sup> Cuesta J L. y Blanco I Menores Infractores y Sistema Penal Donostia-San Sebastián 2010 p 13 y ss

mismos, en el que el recurso a la intervención judicial constituya un último recurso inspirado en el principio de subsidiaridad. En este sentido, y sin perjuicio del pleno respeto del principio de legalidad, se considera que, junto a la celeridad procesal (regla 20), debe asegurarse un adecuado margen de discrecionalidad que permita la adopción en cada momento de las medidas más adecuadas para el interés del menor de edad, en el marco de todos los recursos disponibles.<sup>33</sup>

Se constituye como un principio clave para las Reglas, **la especialización del personal**, en el que ha de haber una representación equitativa de mujeres y de minorías en la justicia de menores (regla 22.2) (proclamado en relación con la policía por la regla 12.1 y con carácter general en la regla 22), a cuyo efecto han de establecerse los mecanismos oportunos que garanticen la adquisición y mantenimiento de la competencia profesional por parte del personal que se ocupe de casos de menores de edad.

Se insiste en esta normativa en que el empleo de la privación de libertad ha de regirse por el principio de excepcionalidad: “como último recurso y durante el plazo más breve posible” (regla 13.1). Ello obliga a buscar medidas alternativas también para el internamiento preventivo “*como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa*” (regla 13.2). La regla 13 reconoce también a los menores de edad en prisión preventiva todos los derechos y garantías previstos en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y exige su separación de los adultos y su reclusión en establecimientos distintos o recintos separados. Durante el tiempo que se hallen bajo custodia, “los menores de edad recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional,

---

<sup>33</sup> <http://www.cvb.chu.es> Reglas de Beijing 1985 p 13

psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales” (regla 13.5).

La regla 17 se ocupa de los principios rectores de la sentencia y la resolución, decisiones que, teniendo siempre en cuenta como algo *“primordial el bienestar del menor”*, han de adoptarse de manera proporcionada *“no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”*.

Las Reglas de Beijing pretenden evitar en lo posible el internamiento en establecimientos penitenciarios (regla 18), que ha de ser siempre un último recurso y aplicarse por el más breve plazo posible (regla 19). La privación de libertad se reserva para cuando *“el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”* y se indica que *“las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”*; por su parte, la autoridad competente debe poder *“suspender el proceso en cualquier momento”* (regla 17).

Se establecen órdenes reguladoras de los diferentes aspectos afectos a la juventud y adolescencia destinadas a conseguir el fin pretendido. Así, hay órdenes en materia de atención, orientación y supervisión, de libertad vigilada; órdenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; otras

órdenes pertinentes. Ahora bien, se establece el principio general básico de que ***“ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario”*** (regla 18.2).

El principio de flexibilidad ha de regir el **tratamiento** de los menores de edad fuera de los establecimientos penitenciarios (regla 23.2), que debe ser controlado por la autoridad competente o por un órgano independiente. En su seno se considera esencial la prestación de todo tipo de asistencia para facilitar el proceso rehabilitador (regla 24), siempre que se pueda en la unidad familiar y con la participación de voluntarios y demás recursos comunitarios (regla 25).

En cuanto a la capacitación y tratamiento juvenil en establecimientos penitenciarios, el objetivo ha de ser: garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

**Las niñas y los niños estarán en un establecimiento separado por sexos, han de recibir todos los cuidados, protección y asistencia necesarios conforme a sus características personales y en interés de su desarrollo sano. Se debe garantizar el derecho de acceso a los mismos por parte de los padres o tutores y fomentar la cooperación entre las instancias ministeriales responsables en materia de formación académica y profesional, a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación”** (regla 26).

También se ordena el respeto, en la medida **pertinente**, de los requisitos contenidos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y de sus recomendaciones anexas, en lo que conciernen a los menores de edad en establecimientos

penitenciarios (incluidos los que se encuentren en prisión preventiva), así como, siempre que sea posible, de los principios de las mencionadas reglas, “con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor de edad específicas a su edad, sexo y personalidad” (regla 27).

La promoción y desarrollo de sistemas intermedios, establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad (regla 29) y la frecuente y pronta concesión de la libertad condicional, que ha de acompañarse de la correspondiente asistencia por parte del funcionario supervisor y el pleno apoyo de la comunidad (regla 28), son igualmente preocupaciones claves de las Reglas de Beijing.

#### **b. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990).**

Las Directrices de las Naciones Unidas<sup>34</sup> para la prevención de la delincuencia juvenil (aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990), conocidas como **Directrices de Riad** (Resolución 45/112), requieren a los Estados la formulación de planes generales de prevención en todos los niveles del gobierno, así como la promulgación y aplicación de leyes contra la victimización, los malos tratos, la explotación de niños y jóvenes y su utilización para actividades delictivas.

La política y las medidas de esa índole deberán incluir al menos la creación de **oportunidades, en particular educativas** para los menores de edad, así como la

---

<sup>34</sup> <http://www.un.org/cad/RIAD.pdf> Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil Directrices de Riad

formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia juvenil.

En ellas se hace mención a la necesidad del desarrollo de la educación universal, la obligatoriedad de una enseñanza pública común, y la necesidad de una educación especial en cuanto a los jóvenes en riesgo social, instando a que la política social de los gobiernos sea eficiente, con suficientes fondos y recursos para prestar servicios eficaces, proporcionar instalaciones y personal capacitados, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en su beneficio.

En cuanto a la extensión del concepto de delincuencia juvenil, la directriz 56 se pronuncia claramente en contra de las infracciones juveniles “en razón de su condición” y establece: *“A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”*.

Las Directrices que fueron adoptadas tratan de mejorar la mentalidad de la capacitación del personal para atender a las necesidades especiales de los jóvenes, exigiendo un personal que deba estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal (directriz 58).

**c. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) (1990).**

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

#### **d. Las Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad**

##### **(REGLAS DE TOKIO) - (1990).<sup>35</sup>**

El 14 de diciembre de 1990 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de edad privados de libertad, en su resolución 45/110. Como objetivos fundamentales, tal como aparece en el numeral 1.4 referente al momento de la aplicación de las Reglas, establece que los Estados partes se esforzaran por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Las Reglas de Tokio se configuran como “normas mínimas” (regla 3) y “patrones de referencia” (regla 5), dirigidos “a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo

---

<sup>35</sup> Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Viena. Naciones Unidas Nueva York. 2007

*de detención y fomentar la integración en la sociedad*” (regla 3) y parten del necesario respeto de los derechos y seguridad de los menores de edad en todo sistema de justicia juvenil, así como de la obligación de *“fomentar su bienestar físico y mental”*, considerando la privación de libertad como un *“último recurso”* (regla 1) a aplicar con respeto de estas Reglas y de las de Beijing, en casos excepcionales y únicamente *“por el período mínimo necesario (...) fijado por la autoridad judicial”* (regla 2).

En virtud del concepto de salvaguardias legales, establecido en el numeral 3.6, el delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de libertad.

Con relación a la Fase posterior a la sentencia, en el numeral 9.2 establece que, *podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes: ...b) la liberación con fines laborales o educativos;...*

La administración de los centros de menores de edad constituye el grueso del contenido de las Reglas que, en la línea de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, van repasando los diversos aspectos del régimen de internamiento de los menores de edad, comenzando por la formación del expediente personal y confidencial (con derecho de rectificación por parte del niño o niña) y registro de la orden válida de internamiento, sin la cual no debe admitirse a ningún menor de edad en un centro (regla 19).

Sobre los vínculos con organismos y actividades pertinentes, en el numeral 22.1, se recomienda crear diversos niveles institucionales mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no

privativas de libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales, en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

### **3. Informe del Comité de los Derechos del Niño, Asamblea General, Nueva York 2008.**

Del 47° período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño fecha del 1 de febrero de 2008, donde participaron 193 Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La información facilitada por los Estados partes al Comité sobre los Derechos del Niño (en adelante Comité) se concentra principalmente en la aplicación de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité reconoce los esfuerzos de los Estados parte por establecer una administración de justicia juvenil conforme a la Convención, aunque la Convención considera que distan mucho de cumplir con las normas de la Convención, en materia de derechos procesales, elaboración y aplicación de medidas con respecto a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a los procedimientos judiciales, y el uso de la privación de libertad únicamente como medida de último recurso.

El Comité hace manifestaciones de deseos de proporcionar a los Estados partes, la orientación y recomendaciones mas precisas para el establecimiento de una administración de justicia de menores conforme a la Convención, con medidas alternativas como medidas extrajudiciales y la justicia reformativa.

**Objetivos que subraya el Comité:** Los Estados partes deben elaborar y aplicar una política general de justicia de menores, sin limitarse a los artículos 37 y 40 de la Convención, abarcando los principios generales enunciados en los artículos 2, 3, 6 y 12 y en todos los demás artículos pertinentes de la Convención, tales como el artículo 4 y artículo 39.

El Comité enuncia como los principios básicos de una política general de justicia de menores, que son los principios generales contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención, así como los principios fundamentales proclamados en el artículos 37 y artículo 40.

**El artículo 2: No discriminación:** Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflicto con la justicia. Es importante impartir formación a todo el personal profesional de la administración de justicia de menores, y establecer normas, reglamentos o protocolos que garanticen la igualdad de trato de los menores delincuentes y prevean medidas de reparación e indemnización y recursos.

**Artículo 3: El interés superior del niño:** El interés superior de niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

La protección del interés superior del niño significa, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes.

**Artículo 6: El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: derecho básico que se entiende como la política que afronte la delincuencia juvenil de manera que propicie el desarrollo del niño. La pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación están expresamente prohibidas, y el recurso a la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración en la sociedad.**

**Artículo 12: El derecho a ser escuchado: El derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten se respetará y hará efectivo plenamente en cada etapa del proceso de la justicia de menores.**

**Artículo 40, párrafo 1: Dignidad: se debe respetar plenamente y aplicar los principios básicos y fundamentales de la justicia de menores proclamados en la Convención.**

**El Comité al hacer referencia a la Justicia de menores, hace los siguientes señalamientos como elementos básicos de una política general: la prevención de la delincuencia juvenil; intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; la edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores; garantías de un juicio imparcial; y la privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena.**

**CAPITULO II**

**LA ESTRUCTURA JURISDICCIONAL DEL RÉGIMEN ESPECIAL  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ADOLESCENCIA**

### A. Concepto de Jurisdicción

Etimológicamente, jurisdicción (*de juris dictio*) significa decir el derecho. Su primera y esencial función es la que Calamandrei ha denominado “la declaración de certeza”. Se trata de declarar cual es el derecho ante el conflicto, es decir, quien tiene la razón.<sup>36</sup>

El autor **Eduardo Couture** trae cuatro acepciones de jurisdicción: a) como ámbito territorial. se refiere a un ámbito territorial determinado. b) como competencia: la competencia es la medida de la jurisdicción, todos los jueces tienen una jurisdicción, pero no todos tienen una competencia para conocer determinado asunto. c) como poder: autoridad o poder de determinados órganos, especialmente los del poder judicial. d) como función: asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible del derecho.

Es así que **Couture** define a la jurisdicción así: “es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones de autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.<sup>37</sup>

La figura de jurisdicción se encuentra en primer lugar en la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título VII La Administración de Justicia, en su Capítulo I que lleva por epígrafe el Órgano Judicial, en efecto los artículos 202 y 206, establece los mandamientos generales conforme a los cuales, este poder judicial debe

---

<sup>36</sup> Cabrera Benigno Teoría General del Proceso y de la Prueba. 6ta edición corregida y aumentada. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. pp 83 y ss. Colombia. 1996

<sup>37</sup> Couture, Eduardo Elementos de derecho procesal civil Buenos Aires Ediciones DePalma, pp 28 1978

estar organizado, señala la integración de los tribunales, su organización y atribuciones, y se indican los requisitos, condiciones y forma de nombramiento de sus integrantes. Aluden a este concepto de jurisdicción consagrado en el Código Judicial en los artículos 69, 228, 229, 230, 231, 232 y 233 pues señala que la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas, y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley. Artículo 228 (Código Judicial): “Jurisdicción es la facultad de administrar justicia”. Artículo 230 (Código Judicial): “La jurisdicción y la competencia se determinarán por la ley que rija al proponerse la demanda. Por tanto, si la nueva ley varía la jurisdicción o la competencia, solo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia”.

Aunque en sentido estricto la jurisdicción es una sola, se pueden distinguir distintos aspectos, según el asunto respecto del cual se ejerce, ya que a causa de complejidad de las relaciones sociales y la distinta naturaleza de las normas que regulan, resulta realmente imposible solucionar de manera uniforme los problemas que se suscitan, lo cual ha determinado que la administración de justicia la realicen distintas jurisdicciones y mediante procedimientos diferentes.

La jurisdicción no se puede dividir ni clasificar, pero considerada más en particular, es susceptible de distinciones y especificaciones, por ello es más propio hablar de manifestaciones de la jurisdicción que de clases de ella. Esta clasificación o distinción se hace atendiendo a la naturaleza del acto en que ella se ejerce, es decir, se clasifica según su contenido, de ahí que hablamos de una jurisdicción según las distintas ramas del derecho, y así tenemos la jurisdicción civil, penal, marítima, familia, menores, etc.; y de la especialidad que requiera la materia.

En esta ocasión nos limitaremos a la jurisdicción penal de adolescente.

### 1. Jurisdicción Penal de Adolescente

Uno de los aspectos más importantes de la justicia penal de adolescentes es el de su educación, siendo esta para algunos autores considerado como la nota característica y distintiva del derecho penal de adolescente.<sup>38</sup>

Jurisdicción Penal de Adolescente es una jurisdicción especial, y surge como su nombre lo indica de manera especial. Primitivamente la única jurisdicción que existía era la ordinaria, cuando el juez puede conocer indiscriminadamente de toda clase de negocios: civiles, penales, laborales, de familia, agrario, etc., pero a medida que fueron haciéndose mas complejas las relaciones entre asociados y multiplicándose los conflictos de intereses, se fue haciendo necesario sustraer al conocimiento de los jueces ordinarios cierta clase de negocios para atribuírselo de manera exclusiva a otros denominados jueces especiales<sup>39</sup>.

Los elementos que permiten calificar como especial a un tribunal son los siguientes: a) una ley especial que los establezca y señale sus estatutos. b) es necesario que se trate de un litigio cuya solución debe encontrarse en leyes relativas a materias especiales.

El marco de la jurisdicción penal de adolescente tiene su fundamento en dos artículos de la Constitución de Panamá, el artículo 28 y el artículo 63. El primero

---

<sup>38</sup> Llobett “ Derechos Humanos y Justicia Penal Juvenil” y “ Fijación de la sanción Penal Juvenil en el derecho Internacional de los derechos Humanos” Asimismo Diego Silva Balero tiene un interesante trabajo sobre el encuentro necesario entre Infracción Juvenil y Educación Social, el cual se encuentra en el web de monografias, donde se destaca que el autor pertenece a Defensa de los Niños Internacional – Uruguay (dnuu@adinet.com,uy)

<sup>39</sup> Cabrera, Benigno Teoría General del Proceso y de la Prueba. Op Cit. pp 89 1996

reglamenta el régimen especial de custodia, protección y educación y el segundo establece proteger a los menores en peligro moral o con desajustes de conducta. La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre los problemas de conducta juvenil.

La Ley Texto Único s/n de 1 de septiembre de 2010, de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia que comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley 38 de 2000, 46 de 2003, 48 de 2004, 15 de 2007, 6 de 2010, y 32 de 2010, establece los términos y condiciones en que los adolescentes y las adolescentes son responsables por las infracciones que cometan contra la ley penal.

En materia de infancia se debe entender por protección “el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere de la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia.”<sup>40</sup>

Los elementos principales de una doctrina de protección integral viene a ser entonces:

1. La consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Panamá.

---

<sup>40</sup> Tejeiro López, Carlos. Teoría general de niñez y adolescencia. Bogotá: Universidad de Los Andes y Unicef, 3ª edición, 1998, p.67.

2. La obligación de la sociedad y del estado en la adopción e implementación de políticas públicas, de carácter prioritarios, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, justicia, trabajo, producción y consumo hacia el niño y adolescente. De forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas especiales enfocados hacia la infancia y adolescencia, tales como la trata de personas, programas de adopción, trabajo infantil, entre otros.
3. Un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, y a través del cual no es el niño o el adolescente los que se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos.
4. El diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de dieciocho años (de acuerdo con el artículo 1 de la Convención) que entren en colisión con la ley penal.
5. Un sistema de responsabilidad penal de adolescente que desarrolle un mecanismo de pesos y contrapesos, en la cual el juez, la defensa, y el ministerio público tienen atribuciones y funciones determinadas por la ley. En el ámbito penal, se asegura el respeto al principio de igualdad, sustituyendo el binomio impunidad arbitrariedad por el binomio severidad justicia.
6. En casos excepcionales, se permite una privación de libertad pero bajo un régimen especial de acuerdo con la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño, y demás instrumentos internacionales.

### **B. Responsabilidad Penal del Adolescente**

El concepto de Responsabilidad Penal de Adolescente, se define como la responsabilidad que deben asumir los mayores de doce años y debajo de dieciocho años que cometan hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, siempre que no concurra en ellos ninguna de las causas de exención de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal. No se aplican a los niños o niñas de 12 años para los que se observan otras normas de protección y educación de ellos sin menoscabo de las responsabilidades civil que surja de sus actos y de la cual respondan sus padres o quien ejerza la patria potestad. Los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes y aplicaran las medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social del niño o niña de doce años.

En nuestro ordenamiento jurídico el adolescente mayor de doce años **que infringe la ley ya sea como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito penal es sujeto posible de medidas socio educativas.** Las penas como las medidas socioeducativas son respuesta del **derecho punitivo legal, es decir, la facultad del estado de intervenir y sancionar la comisión de ilícitos.**

En cuanto a la **Responsabilidad Penal de Adolescentes**, se ha adoptado una concepción denominada punitivo-garantista, debido a que se le atribuye al **menor de edad una mayor responsabilidad pero a su vez, le son reconocidas una serie de garantías sustantivas y procesales que no eran siquiera pensadas dentro de la concepción tutelar y que son las siguientes:**

- Derecho al contradictorio procesal.
- A ser oídos personalmente, o por medio de representante, según fuere su opción, por las autoridades que intervienen en la investigación y juzgamiento de las infracciones que se les imputan.
- Derecho a ser defendidos por abogado.
- A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso.
- Derecho a ser informado. A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa de proceso penal de adolescentes.
- Derecho de defensa. A presentar todas las pruebas, y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos.
- Derecho de abstenerse a declarar. A no declarar contra sí mismos, ni contra su cónyuge ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Derecho a la confidencialidad. Con la Ley No. 6 del 8 de marzo de 2010, que modificó la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se agregó el derecho a la confidencialidad, así como a que los datos del expediente relativos a su

identidad y al hecho que se investiga, sean tratados con carácter de confidencialidad, y los jueces penales de adolescentes, los fiscales de adolescentes y autoridades de cumplimiento, deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales y administrativas, no contravenga el derecho a la confidencialidad consagrados en esta ley.

- **Derecho a la búsqueda de la conciliación.** A que en los casos en que ellos proceda, se procure un arreglo conciliatorio con la persona ofendida en cualquier fase del proceso.
- **Derecho a la presencia de los padres en el proceso.** A solicitar la presencia de sus padres o personas responsables en el proceso.
- **Prohibición de juicio en ausencia.** A que en su ausencia no se dicte la resolución que ordena la apertura del juicio en su contra.
- **Derecho de impugnación.** A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente ley y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les imponga.

Un instrumento de responsabilidad penal de adolescente se basa en que el adolescente no solo es sujeto de derechos sino también de obligaciones hacia la sociedad. Sin embargo este mecanismo debe obedecer a determinados parámetros respetuosos del interés superior del niño y de los principios rectores de derechos humanos. Estos incluyen, entre otros <sup>41</sup>:

---

<sup>41</sup> Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Observación General No 10-Los derechos del niño en la justicia de menores Ginebra, 44 periodo de sesiones, 15 de enero a 2 de febrero de 2007, numerales 6,11,12 y 13.

- a) El principio de igualdad y no discriminación. Este principio determina que todos los niños que entre en colisión con la ley penal deben ser tratados de forma igualitaria e independiente de su condición racial, sexual, cultural o social. En esta misma línea, el sistema de administración de justicia debe desarrollar acciones para proteger a determinados grupos vulnerables, tales como los niños, de la calle, los pertenecientes a minorías raciales, etnias, religiosas o lingüísticas, los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidad y los niños que tienen constantes conflictos con la justicia.
- b) El respeto a la opinión de niño: El niño tiene derecho a participar y a emitir su opinión en todos los asuntos que le correspondan o tengan algún efecto sobre su vida. En instancias judiciales, las autoridades deben asegurar que la participación del niño no genere represalias y sea lo menos traumática posible.
- c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: Este principio implica que el Estado debe formular políticas de prevención de delincuencia de adolescentes así como proveer medios para asegurar el pleno desarrollo del niño en la sociedad. En el plano de administración de justicia, se prohíbe, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, la prisión perpetua o la pena de muerte. Asimismo, la privación de la libertad debe ser por el menor tiempo posible.
- d) La dignidad del niño: El principio derecho dignidad del niño, en materia de justicia penal de adolescente, esta compuesta por los siguientes elementos: i) un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño; ii) un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de

terceros; iii) un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad; iv) el respeto de la dignidad del niño requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los niños que estén en conflicto con la justicia.

- e) El respeto al debido proceso: En este caso se reitera que tanto los procesos judiciales como administrativos deben estar sujetos a los derechos y garantías del debido proceso consagrados en los tratados, prestando especial atención, entre otros, a: i) la presunción de inocencia; ii) la información sin demora y directa de los cargos; iii) la asistencia jurídica y social apropiada; iv) los procesos sumarios y participación directa de los padres; v) el respeto a la vida privada; y vi) a la imparcialidad en el proceso.

Adjuntamos un cuadro comparativo de la jurisdicción penal de niños por debajo de 12 años y los niños y adolescentes que superan los 12 y no alcancen los 18 años que se encuentran en conflicto con la ley penal.

<b>Jurisdicción Penal de Menores</b>	<b>Competencia</b>	<b>Jurisdicción Penal de Adolescentes</b>	<b>Competencia</b>
1 Menores de 12 años de edad 2 No son responsables penalmente, 3. Solo aplican medidas reeducativas para esta población.	<b>Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia y Familia</b>	(Grupo Etario) Para el grupo etario entre los doce y hasta los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social.	<b>Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.</b>
		(Grupo Etario) Para el grupo etario entre los quince años de edad hasta los 18 años de edad	<b>Juez Penal de Adolescentes</b>
		Conocerá privativamente en primera instancia	<b>Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia</b>
		Perseguir e investigar el delito	<b>Fiscal de Adolescentes</b>
		Auxiliar del Ministerio Público.	<b>División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial</b>
		Unidad especial para auxiliar y colaborar con las autoridades y organismos especializados en la persecución del delito.	<b>Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional</b>
		Se crean dos juzgados de cumplimiento	<b>Juez de Cumplimiento</b>
		Se crean para llevar el control del cumplimiento de las sanciones	
		Servicios de defensa de un profesional del derecho desde el inicio de la investigación.	<b>Defensoría de Adolescentes</b>

### **C. Órganos que integran la Jurisdicción del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la adolescencia.**

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia crea un conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción penal de adolescente, con fundamento en el artículo 59 y 28 de la Constitución Política.

Órganos que integran la Jurisdicción del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia:

#### **1. Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.**

Jurisdicción en todo el territorio nacional. Conocerá en segunda instancia de todos los asuntos que se ventilen en primera instancia en los juzgados penales de adolescentes, en los juzgados de niñez y adolescencia de los asuntos de los menores de edad que cometan infracciones o sean partícipes en alguna acción delictiva y aquellos casos de menores de edad que se encuentran en circunstancias especialmente difíciles, como lo son los menores abandonados y maltratados y los menores trabajadores, entre otros. Y los casos en los juzgados de cumplimiento.

#### **2. Juez Penal de Adolescencia.**

Se crean cuatro (4) juzgados penales de adolescentes en la provincia de Panamá (dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste). Además, se crea un juzgado penal de

adolescentes con sede en la ciudad de Colon, que tendrá jurisdicción en la provincia de colon y la Comarca de Kuna Yala; uno en la ciudad de Santiago con jurisdicción en las provincias de Veragua y Coclé; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en la provincia de Herrera y Los Santos y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

En la provincia de Darién habrá un juez mixto que tendrá tanto la competencia del juez penal de adolescente como la del juez de niñez y adolescencia.

Conocerá privativamente en primera instancia de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados.

### **3. Fiscal de Adolescentes.**

Ejercer las funciones que están reguladas en el artículo 28 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

### **4. División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial.**

Organismo técnico especializado en la investigación del delito y actuara como auxiliar del Ministerio Público.

### **5. Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional.**

Auxiliar y colaborar con las autoridades y organismos especializados en la persecución del delito cometido por un adolescente o un adolescente.

## **6. Juez de Cumplimiento.**

Tiene como función primordial llevar a cabo el control del cumplimiento de las sanciones.

## **7. Defensoría de Adolescentes.**

Defensor de oficio del Instituto de Defensoría de Oficio, para aquel adolescente, sus padres, tutores o representantes que no pueden sufragar los gastos de un defensor privado.

### **D. Garantías Fundamentales que consagran la Constitución Política Nacional y las leyes de la jurisdicción ordinaria.**

Las garantías fundamentales que recoge la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 ajustada a los Actos Reformatorios de 1978, al Acto Constitucional de 1983, a los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994, y al Acto Legislativo No. 1 de 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176 del 15 de noviembre de 2004, en el artículo 17 y siguientes, pueden ser entendidas como la manifestación del llamado “debido proceso”. Es causal de nulidad absoluta de todo lo actuado y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de las garantías fundamentales que consagra la Constitución Política Nacional y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.

### **E. Derechos y Garantías Penales de la Adolescencia**

De manera concordante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven los derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido

proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural competente, independiente e imparcial, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de estos.

Derechos y garantías básicos de la adolescencia que deben prevalecer durante la investigación de los hechos punibles así como durante todas las fases del procedimiento, que son los mismos derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria:

- ◇ Principio del respeto a la dignidad humana. A ser tratados con el respeto que se le debe a todo ser humano, lo cual incluye la protección a su dignidad de persona y a su integridad física en toda la extensión que exigen las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de una persona de su edad.
- ◇ Principio de igualdad y el derecho a la no discriminación. A ser tratados con igualdad ante la ley y a no ser discriminados por razón de raza, nacimiento, condición económica, sexo, religión, opinión política, o de otra índole, suyas o de sus padres.
- ◇ Principio de legalidad del acto infractor. A que solo se le investigue, persiga, procese o sancione por hechos contemplados en la ley como delitos o como faltas.
- ◇ Principio del respeto a la libertad corporal. A no ser privados de su libertad ilegalmente y a no ser limitados en el ejercicio de sus derechos, mas allá de los fines ni por medios distintos de los que establece la presente ley.

- ◇ Principio de la ley mas favorable. A que en los casos en que haya dos o más leyes que le sean aplicables, se les aplique la que les sea mas favorable
- ◇ Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen.
- ◇ Principio de la presunción de inocencia. A que se les presuma inocentes durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso, pues solo la resolución que le pone fin al proceso puede establecer su responsabilidad en la comisión del hecho que se les imputa.
- ◇ Principio de la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa a que no se les persiga, ni juzgue, ni sanciones más de una vez por el mismo hecho, por mas que se haya modificado la calificación legal del hecho o hayan surgido nuevas circunstancias.
- ◇ Principio de protección a la privacidad. A que cuando sean investigados o procesados su identidad su imagen, así como la de los miembros de su familia no sean divulgadas por ningún medio oficial ni particular.
- ◇ Principio de la legalidad de la restricción de derechos. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada solo por las autoridades establecidas en la presente ley.
- ◇ Principio de responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad. A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión.

- ◇ Principio de lesividad. A que no se les impongan sanciones, sino con posterioridad a que se les compruebe en juicio, que su conducta dañó o puso en peligro un bien jurídicamente tutelado.
- ◇ Principio de legalidad de la sanción. A que no se les impongan sanciones ni medidas cautelares distintas de las establecidas en la presente Ley.
- ◇ Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción. A que las sanciones que se les impongan sean conducentes a su resocialización y proporcionales a la infracción cometida.
- ◇ Principio del carácter excepcional de la privación de libertad. A que las sanciones y medidas cautelares que constituyen privación de libertad, sean impuestas, taxativamente, en los casos que se establecen en esta ley, por el período mas breve que sea posible y solo cuando no existan otras medidas viables.
- ◇ Principio de la determinación de las sanciones. A que no se les impongan sanciones indeterminadas, en particular, medidas privativas de libertad indefinidas.
- ◇ Principio del carácter especializado de los centros de cumplimiento. A que en el caso de que proceda la privación de libertad en su contra, ya sea como medida cautelar o como sanción, se les ubique en un centro de resocialización especializado y exclusivo para adolescentes.
- ◇ Principio de la pertenencia a la familia. A mantener contacto y comunicación con su familia por medio de correspondencia y de visitas, cuando se encuentren privados de libertad.

◇ Principio del carácter integral e interdisciplinario de la atención a adolescentes. A recibir atención y orientación por parte de un equipo interdisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

◇ Principio de igualdad de oportunidades para los adolescentes con necesidades especiales. A que en el caso de que se trate de adolescentes con necesidades especiales, se les otorgue la atención y las condiciones necesarias para que no se encuentren en desventaja para reclamar y defender sus derechos

#### **F. Garantías procesales especiales**

Además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, se les garantiza a los adolescentes y las adolescentes las siguientes garantías procesales especiales:

◇ Derecho al contradictorio procesal. A ser oídos personalmente, o por medio de representante, según fuere su opción, por las autoridades que intervienen en la investigación y juzgamiento de las infracciones que se les imputan.

◇ Derecho a ser defendidos por abogado. A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso.

◇ Derecho a ser informado. A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así

como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa de proceso penal de adolescentes.

◇ Derecho de defensa. A presentar todas las pruebas, y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos.

◇ Derecho de abstenerse a declarar. A no declarar contra sí mismos, ni contra su cónyuge ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

◇ Derecho a la confidencialidad. Con la Ley No. 6 del 8 de marzo de 2010, que modificó la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes, se agregó el derecho a la confidencialidad, así como a que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga, sean tratados con carácter de confidencialidad. Con la modificación a la ley, se adicionó que: Los jueces Penales de Adolescentes, los fiscales de adolescentes y autoridades de cumplimiento, deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales y administrativas, no contravenga el derecho a la confidencialidad consagrados en esta ley.

◇ Derecho a la búsqueda de la conciliación. A que en los casos en que ellos proceda, se procure un arreglo conciliatorio con la persona ofendida en cualquier fase del proceso.

◇ Derecho a la presencia de los padres en el proceso. A solicitar la presencia de sus padres o personas responsables en el proceso.

◇ Prohibición de juicio en ausencia. A que en su ausencia no se dicte la resolución que ordena la apertura del juicio en su contra.

◇ Derecho de impugnación. A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente ley y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les imponga.

### **G. Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa**

El debido proceso es una garantía para las partes, el incumplimiento de las formas propias de cada proceso acarrea nulidad procesal.

De acuerdo con el artículo 1943, 1944 1945 del Código Judicial, los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos antes enunciados son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

*Artículo 1943: "Nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la ley vigente al tiempo de su realización, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente".*

*Artículo 1944: "Nadie podrá ser juzgado, sino por tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía de su defensa".*

*Artículo 1945: "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias".*

En el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia en su artículo 18 regula las nulidades absolutas de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia y las nulidades relativas

*Artículo 18: “Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia. Es causal de nulidad absoluta de lo actuado y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Esta nulidad es insubsanable*

*Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.*

*Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo. La nulidad será declarada por el juez penal de adolescentes o por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en segunda instancia.”*

*Artículo 19: “Nulidades relativas. Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio. Las nulidades quedaran subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados.”*

### **III CAPITULO**

#### **EL DEBIDO PROCESO**

### **A. Un breve Análisis del Interés Superior del Niño en el Debido Proceso.**

En el debido proceso, el Interés Superior del Niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores, las garantías y derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales y el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la Adolescencia.

Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el Interés Superior del Niño demanda de los órganos competentes la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los niños, y adolescentes, sean limitadas únicamente a las infracciones más severas, y en los casos de infracciones tipificadas, la legislación especial de los niños, debe propender hacia formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad. Teniendo presente la aplicación del principio del Interés Superior del Niño, su finalidad consiste en asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción, así como de manera proporcionada a sus necesidades y las de la sociedad. La detención debe ser excepcional

y por el período más breve posible y debe procurarles las condiciones mínimas con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención<sup>42</sup>.

El ejercicio del *ius puniendi* debe tener en cuenta el principio del Interés Superior del Niño, de manera que una política criminal en materia de niños no puede estar orientada meramente por un criterio retributivo, sino que debe tener consideración primordial la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social.

En cuanto a la jurisdicción penal en caso de los niños, los estándares por los que se rige contienen, entre otros, los siguientes elementos: 1) la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso que un proceso judicial sea necesario, el tribunal debe disponer de medidas tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, el control sobre la forma de tomar testimonio al niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) disposición de un margen de discrecionalidad suficiente para el ejercicio de sus facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; 4) que los funcionarios que ejerzan estas facultades estén debidamente capacitados en materia de derechos humanos del niño y psicología infantil, de manera de evitar el abuso en el ejercicio de estas facultades, así como también asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean proporcionales e idóneas.

---

<sup>42</sup> Delpiano, Cristian. Derechos e Interés Superior del Niño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. <http://www.lasil-sladi.org/webdav/site/lasil-sladi/sharcd/Working%20Papers/Working%20Paper%208%20Delpiano%20Lira.pdf>

## 1. Definición del Interés Superior del Niño

El principio del *interés superior del niño o niña*, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Debemos entender que el concepto del interés superior del niño o niña busca ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña; obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez; permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos; orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo; así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los

sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

### B. Antecedentes de la institución del Debido Proceso

La institución del debido proceso tiene sus antecedentes en el derecho anglo americano, donde aparece en el capítulo XXXIX de la Carta Magna Inglesa de 1215, "*by the law of the land*", en la que el Rey Juan Sin Tierra se compromete frente a los nobles ingleses en la cláusula 39 a que ningún hombre pueda ser apresado o privado de sus bienes, costumbres o libertades sin el juicio de sus pares, según la ley del país.<sup>43</sup>

En el mismo sentido, **Inglaterra** concede a los colonos en tierras americanas ciertas garantías específicas en los llamados *charters*. Por ello, ambos (*law of the land and charters*) son antecedentes del *due process of law*.<sup>44</sup>

Sin embargo, es en el derecho constitucional de los Estados Unidos donde logra evolucionar de una garantía procesal de la libertad (*procedural limitation*) como se concebía en Inglaterra a una garantía de fondo (*general limitation*).<sup>45</sup>

Posteriormente aparecen como unas de las primeras restricciones al poder del estado las diez iniciales enmiendas a la Constitución Americana "*Bill of Rights*" (1791),

---

<sup>43</sup> Chichizola, Mario I "El debido proceso como garantía constitucional" En revista jurídica La Ley, 1983 Buenos Aires pp 910-912 extracto publicado en "Las Garantías del Debido Proceso" Fabián Novak, Materiales de Enseñanza de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales 1996, p 16

<sup>44</sup> Espinoza Saldana-Barrera, Eloy Prologo a "Derechos Fundamentales y Proceso Justo" de Bustamante Alarcón, Reynaldo, ARA editores, p 22

<sup>45</sup> Linares, Juan "Razonabilidad de las leyes El Debido Proceso, como garantía inominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires 1970, extracto publicado en "Las Garantías del Debido Proceso", Materiales de Enseñanza PUC p 13

inspiradas en los *Bill of Rights* ingleses de 1689 y en la Declaración de Derechos de Virginia desarrolladas por *George Mason*.<sup>46</sup>

Más adelante, la Corte Suprema Americana, convierte a la enmienda decimocuarta (1868) en la llave maestra de las garantías constitucionales, debido a que la palabra “libertad” contenida en ella es utilizada por el intérprete constitucional para subsumir todos los derechos no enumerados en la Constitución. Además porque mientras la Quinta enmienda era exigible únicamente al gobierno federal, la enmienda Decimocuarta podía ser aplicable a todos los estados miembros de la unión.<sup>47</sup>

En este sentido, la ampliación del ámbito de la garantía además de territorial es de carácter sustantivo pues incorpora dentro del ámbito del debido proceso las cláusulas contenidas en la Declaración de Derechos Americana (*Bill of Rights*) produciéndose lo que se ha denominado una sustantiva incorporación y al mismo tiempo “*the nationalization of the Bill Rights*.”

El razonamiento usado por la doctrina y jurisprudencia para este propósito ha sido entender que la violación de un derecho contenido en los *Bill Rights*, es una afectación al debido proceso. De este modo, se ha configurado un concepto amplio del debido proceso que incluye los derechos y garantías recogidos en las enmiendas cuarta, quinta, sexta y octava incorporándolos dentro de los alcances conceptuales de la enmienda quinta y catorce pero siendo aplicables en todas las legislaciones estatales.<sup>48</sup>

Es así como el debido proceso (*due process*) se transforma en los Estados Unidos de América en una garantía genérica de la libertad de naturaleza sustantiva y en un patrón

---

<sup>46</sup> <http://www.billofrights.com>

<sup>47</sup> Esparza Leibar, Iñaki “El principio del proceso debido, Barcelona. 1995, Bosch p 79

<sup>48</sup> Esparza Leibar, Iñaki *Ibidem* 92

de verificación de la justicia al ser una categoría de contenido estimativo, luego de haber sido por varios siglos únicamente un resorte técnico procesal.<sup>49</sup>

Las normas internacionales reconocen el derecho al debido proceso en distintas normas, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, 1 consagra que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derecho u obligaciones de carácter civil”, refiriéndose además el mismo artículo a la publicidad, presunción de inocencia y derecho de defensa.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la convención Americana, establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” con lo que se amplia la aplicación del debido proceso para todo ámbito.<sup>50</sup>

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, es la base de todos los derechos relacionados al derecho a la jurisdicción, alrededor del cual se

---

<sup>49</sup> Linares, Juan Op cit. p 15

<sup>50</sup> Las normas internacionales que tienen que tenerse en cuenta en la aplicación del derecho al debido proceso y la determinación de su contenido esencial en el caso concreto son El art 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículo 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 4, 14 y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8, 9, 10 y 27 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos

encuentra el derecho a la defensa, al juez legal y todas las garantías procesales, constituyéndose en un derecho instrumental.

Los convenios internacionales relativos a los derechos humanos lo recogen: La Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8), La Convención Europea de Derechos Humanos (art. 6) y el Pacto de Derecho Civiles y Políticos (art. 14).

La Convención de los Derechos del Niño, la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes y las demás leyes específicas reconocen los Derechos Humanos de la infancia, y han plasmado legalmente su nueva condición jurídica acorde a la doctrina de la protección integral: niño y adolescente como sujeto activo de derechos y deberes. Pérez Luño señala que los derechos humanos constituyen un conjunto de facultades o instituciones, que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas a nivel nacional e internacional.<sup>51</sup>

El autor Cubas Villanueva señala que el debido proceso que se usa en nuestro sistema procesal es una importación limitada del concepto del debido proceso legal anglosajón.<sup>52</sup>

El autor Aníbal Quiroga León señala que el debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo procedo judicial para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.<sup>53</sup>

El problema del debido proceso no es de orden sustantivo, en cuanto a su comprensión doctrinal, sino básicamente de aplicación práctica en cada proceso.<sup>54</sup> El

---

<sup>51</sup> Pérez Luño, Antonio. "Materiales de Enseñanza de Derechos Humanos", Lima, 1992. p. 23.

<sup>52</sup> Cubas Villanueva, Víctor. "El proceso Penal teoría y práctica". Palestra Editores, Lima 2000, p. 36.

<sup>53</sup> Quiroga, A. "Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia". En: La Constitución, diez años después. p. 298-299.

debido proceso es un derecho humano específico que aglutina un conjunto de derechos que respetados dentro del proceso judicial que se le sigue a un adolescente le permiten ejercer su defensa, aplicar el principio educativo dentro del mismo proceso y permitir que se le aplique una decisión justa. Asimismo el debido proceso es una garantía de respeto de otros derechos, y referente al tema que estamos tratando siempre hay que respetar el principio del Interés Superior del Menor, que no es nada más ni nada menos que el principio informador que busca lo mejor para el niño en cada situación en la que se encuentra involucrado cuyo límite es el debido proceso.

El presente estudio pretende analizar el cumplimiento en la práctica de derecho al debido proceso concretamente en los adolescentes.

En nuestra normativa Constitucional, el debido proceso aparece configurado como una garantía constitucional, recogida en el artículo 32, que establece que: “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Nuestro país ha suscrito numerosos instrumentos internacionales que recogen la materia del debido proceso, tales como Declaración de los Derechos del Hombre (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8 dice así: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

---

<sup>34</sup> Hernández, C. “El Debido Proceso y la Justicia Penal Juvenil” Tesis para optar el grado de magister en Derecho mención en Ciencias Penales 2005, Lima.

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter....”.

El Doctor Hoyos señala que: “el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”<sup>55</sup>

El debido proceso, en una primera aproximación exegética, significa el proceso garantizado por la ley. El debido proceso es un conjunto de principios de carácter suprapositivo y supranacional, cuya legitimación es sobre todo histórica, pues proviene de la abolición del procedimiento inquisitorial, de la tortura como medio de prueba, del sistema de prueba tasada, de la formación de la convicción del juez sobre la base de actas escritas en un procedimiento fuera del control público. Es como la noción misma de Estado democrático de Derecho, un concepto previo a toda regulación jurídico positiva y una referencia reguladora de la interpretación del Derecho vigente.<sup>56</sup>

El artículo 17 y siguientes de la Constitución Política de la Republica de Panamá de 1972 recoge un conjunto de derechos que configuran un proceso penal regido por una

---

<sup>55</sup> Hoyos, A. El Debido Proceso Edit. Temis, S.A. Bogotá. 1996, pág. 54

<sup>56</sup> Bacigalupo, Enrique. El debido proceso penal. 1ª edición Editorial Hammurabi. Buenos Aires pp. 13 y ss. 2005

serie de principios. Se puede decir que un proceso con todas las garantías es aquel que se ajusta a los principios de oficialidad (persecución penal por parte del Estado), al principio de legalidad (que tolera ciertas excepciones basada en el principio de oportunidad), al principio de oralidad, al de inmediación, al de libre valoración de la prueba y al “*indubio pro reo*”.<sup>57</sup>

El Código Judicial de Panamá en su artículo 469 dice así: “El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal.

Este conjunto de derechos y garantías es lo que hoy conocemos como “debido proceso penal” y que lo adaptaremos al proceso penal de adolescente que es nuestro tema de desarrollo.

### **C. Formas de Terminación Anticipada del Proceso**

El proceso penal de niño, niña, adolescente en conflicto con la justicia puede terminar en forma anticipada, ya sea por cualquiera de las tres que la normativa enuncia: remisión, criterio de oportunidad y conciliación.

---

<sup>57</sup> *Ibidem* pp 16

### **1. La remisión**

El juez penal de adolescentes, en los casos específicos que señala la legislación especial de adolescente, decide, previa opinión del fiscal, no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia para que éste ordene las medidas que procedan.

### **2. El criterio de oportunidad**

Es la facultad de la que dispone el fiscal especial de adolescentes, en ejercicio del criterio de oportunidad y en los casos en que lo admite la legislación especial de adolescente, de decidir abstenerse de ejercer la acción penal especial, o no continuar la investigación iniciada y ordenar el archivo del expediente. El trámite que se sigue es que una vez el Fiscal de adolescente emite la vista fiscal donde aplica el criterio de oportunidad, la persona ofendida tiene derecho a presentar un incidente de controversia ante el Juez de adolescente debidamente sustentado.

En España, la Ley 5/2000 modificada por la Ley 8/2006 en su artículo 18, establece la posibilidad que el Ministerio Fiscal desista de la incoación del expediente, esto es posible cuando los hechos denunciados constituyen delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En estos casos se debe dar traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores y ponerlo en conocimiento de los ofendidos o perjudicados conocidos.

No obstante, cuando conste que el adolescente ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la ley.

En Costa Rica, igualmente al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal pero bajo determinados supuestos le es permitido prescindir de la persecución penal, total o parcial, limitarla a una o varias infracciones, o a algunas personas que hayan participado en el hecho, estos supuestos son los siguientes:

- Se trate de un hecho que, por su insignificancia lo exime de la participación o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.
- El menor de edad colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas.
- El menor de edad haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.
- La sanción que se espera, por el hecho o infracción de cuya persecución se prescinda carezca de importancia en consideración a la sanción.

De igual manera el Juez Penal de Adolescente de oficio puede considerar la aplicación del criterio de oportunidad, en base al cumplimiento de alguno de los supuestos señalados en líneas superiores, para ello deberá solicitar la opinión del fiscal especial de adolescente, quien deberá responder en un término de 13 días.

### **3. La conciliación**

El adolescente o la adolescente ha cumplido con las obligaciones impuestas en la audiencia de conciliación. Son susceptibles de terminación anticipada por la vía de la conciliación todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio

doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico ilícito de drogas, ni tampoco puede autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

El término son los primeros cinco días de presentada la acusación, el juez penal de adolescentes deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación; y a solicitud de cualquiera de las partes, en cualquier momento del proceso, siempre que no haya dictado sentencia. El acuerdo conciliatorio suspende el proceso e interrumpe la prescripción de la acción penal especial.

#### **4. El Desistimiento de la Pretensión Punitiva**

La figura del Desistimiento de la Pretensión Punitiva no se encuentra normado en nuestra legislación especial de responsabilidad penal de adolescente como forma anticipada de terminación del proceso, lo cierto es que esta contenido en el Código Judicial y conforme al Texto Único s/n del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescente en su artículo 14 que habla de supletoriedad, hace mención de todas las materias afines que se no encuentren expresamente reguladas en la legislación especial serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, El Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

El desistimiento es el acto libre y espontáneo por medio del cual la parte ofendida pide al Fiscal de adolescente o Juez de adolescente que no se continúe el proceso. El Desistimiento es un medio excepcional de terminación del proceso cuando el demandante retira o abandona expresamente la pretensión deducida en el proceso o cuando pretende

eliminar los efectos jurídicos del proceso mismo como un todo, produciendo de este modo, la extinción o terminación del mismo.

El desistimiento en materia penal ordinaria, no es factible en todos los delitos, ya que los artículos 1965, 1966 y 1967 señalan de forma taxativa en qué delitos es admisible el desistimiento, en los delitos de: hurto, lesiones y homicidios por imprudencia, lesiones personales, estafa, apropiación indebida, usurpación (siempre que no haya mediado violencia, amenazas, abuso de confianza o clandestinidad), daños, incumplimiento de deberes familiares, expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, calumnia e injuria, inviolabilidad del domicilio (en los cuales no se haya ejercido violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas) contra la inviolabilidad del secreto, la retención indebida (cuando el imputado remita las cuotas obrero patronales al Seguro Social), otros fraudes contemplados en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código penal; por violencia doméstica si el imputado no es reincidente, tiene certificado de buena conducta, ha sido evaluado por dos médicos de salud mental, y se someta a tratamiento por equipo multidisciplinario de salud mental.

Para su admisión se requiere que el imputado no tenga antecedentes penales y se haya convenido en la reparación del daño. Tampoco es viable en el homicidio culposo cuando el imputado se encontraba al momento de la comisión del hecho bajo los efectos de alguna droga, o se dé a la fuga, o haya sido favorecido con este beneficio dentro de los cinco años anteriores.

#### **D. El debido proceso en la Ley de Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescente.**

El debido proceso consagrado en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes adecúa el proceso penal de adolescente al marco establecido en los instrumentos internacionales de la doctrina de la protección integral.

El autor Sotomayor Acosta considera que la igualdad entre los adultos y los niños no puede entenderse como equiparar responsabilidades sino sobre todo garantías.<sup>58</sup>

Los Capítulos IV, V Y VII regulan lo que podríamos denominar la parte estrictamente procesal de la Ley de Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Estos tres capítulos ordenan la **Fase de investigación**, donde es el Ministerio Público el que adquiere un papel predominante, la **Fase de Calificación**, donde el Juez decidirá si la causa tiene base suficiente para progresar y convertirse definitivamente en un Juicio con todas sus consecuencias, mediante su decisión de convocatoria a la denominada “audiencia de fondo” para, finalmente, y tras los trámites oportunos, finalizar con la tercera de las fases, la regulada en el capítulo VII, **el acto del juicio** en si mismo que concluye con la correspondiente Sentencia.

Adjuntamos un cuadro de las fases del proceso penal de adolescentes con sus respectivos términos.

---

<sup>58</sup> Sotomayor Acosta, J. Consideraciones sobre *citado en Hall, Ana Paola. “Los Derechos del niño y su responsabilidad penal p 19*

<b>Fase Preliminar o Instrucción Sumarial</b>	Inicia por denuncia, querrela o de oficio.			
	Intervención de la Policía Especial de Adolescente			
	Intervención del Ministerio Público	<p>1. Diligencias para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho</p> <p>2. Diligencias para conocer las condiciones familiares y sociales del supuesto infractor. y de las personas que hayan participado en el hecho.</p>	<p>1. 48 horas desde la aprehensión para tomar declaración al adolescente infractor en presencia de sus padres o representante e indudablemente de su abogado.</p> <p>2. determinar la condición procesal del adolescente.</p> <p>3. puede dictar detención provisional del adolescente, de serlo deberá dentro de <b>48 horas</b>, enviar copia autenticada al juez penal de adolescente para que confirme o revoque la detención en el plazo de <b>tres (3) días</b> calendarios</p> <p>4. Término de <b>tres (3) meses</b> para completar la investigación.</p> <p>5. En caso de Homicidio Doloso, la investigación se completará en el término de <b>un (1) año</b>.</p>	<p>Al finalizar la investigación:</p> <p>1. solicitud de apertura del proceso</p> <p>2. solicitar sobreseimiento provisional o definitivo.</p> <p>3. ordenar archivo del expediente</p> <p>4. En los procesos de HOMICIDIO DOLOSO, ROBO, VIOLACION, SECUESTRO, Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, el fiscal de adolescente deberá ordenar al realización de un estudio psiquiátrico y psicosocial del adolescente.</p>
	Intervención de las partes	Contestación de la querrela, se aportan medios de pruebas suficientes para fundamentar la		

		acusación y la otra parte para defensa.		
<b>Fase Calificatoria</b>	Tribunal ad-quem	Llamará a juicio, sobreseerá o declinará la causa	De existir error de forma en el escrito de acusación, se devuelve al fiscal de adolescente para que lo corrija dentro del término de <b>veinticuatro (24) horas</b> .	
			Se concretan los cargos y se accede a dictar llamamiento a juicio. El verdadero contradictorio del proceso penal.	
			Vence el término probatorio. El tribunal ad-quem admite las pruebas conducentes y dicta auto que señalara día y hora para audiencia.	Vence el término probatorio. El tribunal ad-quem admite las pruebas conducentes y dicta auto que señalara día y hora para audiencia.
<b>Fase del Juicio oral</b>		Debate oral	De existir cargos adicionales por hechos conexos, se suspende la audiencia oral para que se realicen nuevas investigaciones y no podrá exceder el término de <b>siete (7) días</b> para la reanudación de la audiencia.	
			Práctica de pruebas, presentación de alegatos, sentencia.	

			Sentencia debe ser dictada dentro de las <b>cuarenta (48) horas siguientes</b> al término de la audiencia oral.	
<b>Fase de Ejecución</b>	Juez de Cumplimiento	Autoridad competente en la resocialización, al cumplimiento de las medidas cautelares privativas de libertad y no privativas de libertad, y las sanciones impuestas a los adolescentes en el marco de la legislación.	Cumplimiento de la sanción consiste en las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente modificar su conducta, desarrollar sus capacidades.	

La estructura del proceso penal ordinario se encuentra conformada por: la fase preliminar o la instrucción sumarial, la fase intermedia y el plenario <sup>59</sup>.

Para llegar al juicio oral, se requiere haber pasado por lo menos, por la fase de instrucción del proceso penal, la cual implica a una tramitación diligente mediante la intervención de la Policía Técnica Judicial, del Ministerio Público y de las partes. La apertura del caso se da por denuncia, querrela o de oficio. En esta fase se adelantan las diligencias previas relativas a la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho y de las personas que hayan participado en él; además se establece el procedimiento que se seguirá. Una vez concluida la fase de instrucción sumarial, puede aparecer el juicio oral. Luego de que se tengan elementos objetivo para fundamentar la acusación, se concretan los cargos y se ofrecen los medios de prueba suficientes para sustentarlos, se accede a dictar un llamamiento a juicio, en donde en forma directa, se desarrolla la audiencia oral, entablándose el verdadero debate contradictorio del proceso penal.<sup>60</sup>

En nuestro derecho, el Código Judicial, en su artículo 2220, establece que “el juicio penal comienza con el auto de enjuiciamiento” y es allí donde tiene lugar el inicio del plenario. En ese auto de enjuiciamiento se debe señalar un término común que comenzará desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas que intenten valerse, en apoyo a sus respectivas pretensiones. Una vez vence el término probatorio, el tribunal debe admitir las pruebas conducentes, y dicta un auto que

---

<sup>59</sup> Guerra de Villalaz, Aura. El Proceso Penal en Panamá. <http://www.unpan1.un.org/intradoc/Unpan028757.pdf>

<sup>60</sup> Idem

señalará día y hora para la celebración de la audiencia, en la cual tendrá lugar la práctica de las pruebas admitidas<sup>61</sup>.

La apertura a juicio oral indica que ha terminado la fase instrucción sumarial y que hay mérito probatorio suficiente o base para formular la acusación, que se concretará en ese debate oral.<sup>62</sup>

Antes de pasar a desarrollar las fases del debido proceso, debemos indicar, que los puntos claves del debido proceso penal de Adolescentes y que aparecen enunciados en el artículo 44 de la legislación especial son el establecer la comisión del delito, determinar quien es su autor y el grado de participación a que hubiere lugar y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes.

### **1. La Fase de Investigación:**

El propósito de esta diligencia es la averiguación de los motivos del hecho que se le atribuye al adolescente o a la adolescente y conocer su participación en el hecho, así como las condiciones familiares y sociales en que el menor se desenvuelve.

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes regula la situación de un adolescente o una adolescente en conflicto con la Ley Penal. Aunque ante una situación de aprehensión de un adolescente infractor por parte de un policía de la Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional no se indica el tiempo límite para que el niño, niña, adolescente en conflicto con la justicia sea conducido a la institución competente para darle continuidad al proceso, lo cierto es que el artículo 82 de la

---

<sup>61</sup> Idem

<sup>62</sup> Idem

legislación especial concede **la Fiscalía de Adolescentes el término de 48 horas siguientes a la aprehensión para tomarle la declaración al menor infractor.**

La institución competente de la fase de la investigación es ejercida por la fiscalía de adolescentes, como establece el artículo 81 de la legislación al señalar que “El ejercicio exclusivo de la acción penal especial: El Ministerio Público ejerce la función de persecución del delito, facultado para perseguir e investigar el delito y tendrán la potestad **exclusiva de promover, de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal**”.

Los fiscales de adolescentes tendrán la obligación de aportar todas las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, tanto las **que demuestren la responsabilidad penal de los adolescentes involucrados como las que le sean favorables.**

Se exceptúa los casos que requieran que la persona ofendida interponga una querrela, conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial, luego el Fiscal de Adolescentes **dará continuidad al proceso y podrá disponer que se tome la declaración del adolescente dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión, en presencia en lo posible de sus padres, tutores, guardadores o representantes y indudablemente de su abogado, respetando el derecho a ser representado o defendidos por abogado, podrá determinar la condición procesal del niño, niña, adolescente que cometió un delito, hasta una posible detención provisional del imputado.**

En el término de cuarenta y ocho horas siguientes a **la detención del niño, niña adolescente, la fiscalía podrá incorporar elementos que refuercen o no la medida adoptada y enviara copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes para que este**

confirme o revoque la detención en el plazo de tres días calendarios, con base en los elementos incorporados hasta el momento del recibo del expediente en el juzgado.

Se respeta el derecho del niño, niña, adolescente en conflicto con la justicia, a abstenerse a declarar, tal como lo señala en el artículo 84 de la legislación especial, y está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra o en contra de otro u otra adolescentes ni podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

La violación de esta norma acarrea la nulidad absoluta, el archivo de la causa y la correspondiente responsabilidad para el funcionario infractor.

Dentro de esta fase de investigación, los adolescentes que han cumplido los dieciséis años de edad tendrán derecho a solicitar al fiscal que sus padres no se encuentren presentes durante la declaración y éste escuchará sus razones y accederá a ello si encontrare que dicha presencia perturbaría o menoscabaría la declaración.

La fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.

En delitos de HOMICIDIO DOLOSO, la investigación se completará en el término de un año a partir del momento en que se haya decretado la medida cautelar.

Al finalizar la investigación, el fiscal de adolescentes deberá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Solicitar la apertura del proceso, explicando los hechos y las evidencias en que se basa su petición.

2. Solicitar al juez penal de adolescentes el sobreseimiento provisional o definitivo, según el caso.

3. Ordenar el archivo del expediente haciendo uso del criterio de oportunidad, cuando el daño causado sea insignificante, la participación del adolescente o la adolescente sea muy escasa o cuando el fundamento para promover la acusación no exista o sea muy débil.

El escrito de acusación del fiscal de adolescentes deberá contener, lo normado en el artículo 88 de la legislación:

1. Las condiciones personales del adolescente o de la adolescente, o si se ignoran, las señas o los datos que le pueden identificar;
2. La edad y el domicilio del adolescente o de la adolescente, si se cuenta con esa información;
3. La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y el modo de ejecución, así como la indicación y el aporte de todas las pruebas evaluadas durante la investigación;
4. La calificación provisional y genérica del presunto delito cometido;
5. Cualquier otra información que se considere conveniente y que sustente la acusación.

## **2. Fase de Calificación:**

Al tribunal competente le corresponde calificar el mérito del sumario, lo que puede hacer por medio de auto de enjuiciamiento o de sobreseimiento definitivo o provisional según corresponda, y una vez **determinado que la investigación está completa** y no necesita ampliación. Es indispensable que el auto **de enjuiciamiento** contenga una parte motiva y otra resolutive. La parte motiva contendrá la narración sucinta y fiel de

los hechos que hubieren dado lugar a la investigación con expresión de la forma o modo como el hecho llegó al conocimiento del funcionario de instrucción, también como el nombre completo del adolescente imputado así como los datos que permitan su clara identificación, el análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellas en que se funda la imputación del hecho, así como la competencia del juzgador. En su parte resolutive, debe expresar la apertura de la causa a juicio con imputación en denominación genérica, conforme al Código Penal, del delito que corresponda; debe señalarse la condición del adolescente imputado (es decir detención provisional), la causa y motivo de esta, como también el nombre del defensor si lo tuviere o si se le nombrare uno de oficio.

El Juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados.

Cuando se trata de una detención provisional del imputado decretada por el fiscal de adolescentes, éste dentro del término de 48 horas siguientes a la detención deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes para que este confirme o revoque la detención en el plazo de tres días calendarios, con base en los elementos incorporados hasta el momento del recibo del expediente en el juzgado.

La participación del Juez Penal de Adolescente en el proceso judicial entra cuando se le es remitida la investigación con la correspondiente vista fiscal de adolescente, al juez de la causa, quien fijará fecha para la audiencia calificatoria, que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes al recibo del sumario.

El debido proceso de la notificación de la audiencia calificatoria deberá ser personalmente y a todas las partes. A los abogados se les podrá notificar por correo certificado de acuerdo a lo establecido en nuestro Código Judicial.

La audiencia calificatoria será oral, y quien lo preside será el Juez de la causa, y en ella el fiscal de adolescente y el querellante, en su orden, harán uso de la palabra hasta por un máximo de treinta minutos y concluirá el defensor con derecho a igual tiempo para alegar.

Si no hay acusación, el juez de adolescente no puede llamar a juicio. El fiscal y el defensor deben estar presentes para poder celebrarse la audiencia.

El juez de la audiencia calificatoria llamara a juicio, sobreseerá o declinará la causa. Las decisiones de mero procedimiento que se tomen en las audiencias calificatoria o de fondo, son irrecurribles.

### **3. Fase de juicio:**

Constituye la tercera fase del procedimiento penal y se desarrolla en sesiones que sirven para practicar las pruebas de cargo y de la defensa. En ella se plantean los argumentos definitivos de acusación y de defensa, basados en las pruebas practicadas. Es la parte más importante del proceso penal, ya que se llevan a juicio las conductas de los procesados y luego de esta, el tribunal debe juzgar y dictar sentencia.

El llamamiento a juicio será notificado personalmente, el sobreseimiento personalmente o por edicto en los estrados del tribunal (artículo 94). Ambas resoluciones son inapelables. Ejecutoriada la resolución, el juez procederá a fijar fecha de audiencia de fondo, que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Si el juez penal de adolescentes estima que la apertura del juicio no procede porque hay errores de forma en el escrito de acusación (artículo 97), se lo devolverá al fiscal especial para que este lo corrija. El fiscal de adolescentes tiene un término de veinticuatro horas para corregir el escrito de acusación.

En los procesos penales que se sigan por la comisión de HOMICIDIO DOLOSO, ROBO, VIOLACION, SECUESTRO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, el fiscal de adolescentes deberá ordenar la realización de un estudio médico psiquiátrico y psicosocial del adolescente o de la adolescente a quien se le imputa la comisión de ese hecho. En los demás casos, el fiscal de adolescentes podrá ordenar la práctica del estudio y el defensor del adolescente solicitarlo.

En dicho estudio el fiscal solicitará la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual contará con un Departamento Especializado de Investigación del Acto Infractor.

Tan pronto como el informe sea entregado el defensor de adolescente tiene derecho a conocerlo.

El valor del estudio psicosocial y psiquiátrico será valorado conforme a las reglas de la sana crítica, y los especialistas que suscriban el estudio tienen la obligación de presentarse el día de la audiencia, para que las partes puedan repreguntar.

La audiencia oral se realizará en privado y participarán el adolescente o la adolescente, su abogado, el fiscal y la representación de la persona ofendida, así como los testigos, peritos e intérpretes, si hubiere necesidad de uno.

Abierta la audiencia, el juez penal de adolescentes explicará la importancia y el significado del acto al niño, niña, adolescente, y ordenará al secretario del tribunal la lectura de los cargos que se le imputan. Luego será interrogado por el juez penal de adolescentes sobre si el menor infractor comprende la acusación que se le hace. En caso de negativa constante, por parte del adolescente o la adolescente, el juez lo hará constar en el acta y procederá con la realización de la audiencia.

Si el menor infractor no comprendiera, el juez penal de adolescente procederá a explicarle nuevamente la situación, si comprende se procederá con la audiencia oral.

Cuando el juez haya decidido proseguir con la audiencia, el juez le preguntara si desea declarar, advirtiéndole que tiene el derecho de abstenerse sin que ello sea considerado en su contra.

Durante el transcurso de la audiencia oral, el adolescente o la adolescente tiene siempre el derecho de rendir las declaraciones voluntarias que estime convenientes. Si en la audiencia oral relucen hechos no conocidos o no contemplados en la resolución que ordena la apertura del juicio, y que involucran cargos adicionales por hechos conexos, el juez podrá de oficio o a solicitud del fiscal, ordenar la suspensión de la audiencia oral para que realicen las investigaciones pertinentes.

En el mismo acto, el juez deberá indicar fecha, hora y lugar de la reanudación de la audiencia oral, lo cual no podrá exceder el término de siete días.

En la audiencia oral solo se pueden probar los cargos señalados en la resolución que ordena la apertura del juicio. Finalizada la declaración del adolescente o de la adolescente, el juez penal de adolescentes procederá a recibir las pruebas.

El Juez Penal de adolescentes esta facultado para ordenar, antes de la audiencia, la práctica de cualquier prueba que pueda esclarecer los hechos o beneficiar al adolescente o a la adolescente, y podrá cuestionar a los peritos para esclarecer el alcance y significado del dictamen.

Concluida la práctica de pruebas, el juez ordenará a las partes presentar sus alegatos. Primero alegará el fiscal de adolescentes, el querellante si lo hubiera y posteriormente el abogado defensor. Cada intervención tendrá una duración de máxima de una hora, en caso de existir dos o más imputados, las partes tendrán diez minutos adicionales por cada imputado.

Los alegatos deben versar sobre la responsabilidad del adolescente o la adolescente en la comisión del hecho bajo examen y sobre la sanción que debe imponerse al acusado si se considera probado el hecho y su responsabilidad.

El juez concederá primero a la persona ofendida y luego al adolescente o la adolescente imputado, la oportunidad de emitir una manifestación sobre lo acontecido en la audiencia oral.

#### **a. Sentencia**

Terminada la audiencia oral y levantada el acta, el juicio oral o plenario concluye con la sentencia penal, mediante la sentencia penal concluye jurisdiccionalmente el proceso regido por el principio de legalidad.

El juez penal de adolescentes solo podrá imponer sanciones socioeducativas, sanciones en calidad de órdenes de orientación y supervisión ; y la sanciones privativas de libertad. En el caso de que la sanción impuesta requiera del consentimiento de ambas partes, el secretario levantará un acta en la que conste dicha manifestación de voluntad.

La sentencia deberá ser dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de la audiencia oral. La condenatoria se notificará personalmente y la absolutoria, por edicto en los estrados del tribunal.

### **1. La sanción penal de adolescente.**

El autor Roxin manifiesta en cuanto a la concepción unilateral de la culpabilidad, que si bien toda sanción exige culpabilidad, no siempre el mismo nivel de culpabilidad exige el mismo tipo de sanción.<sup>63</sup>

En la aplicación de la sanción penal de adolescente, en efecto, en el régimen penal de la niñez y la adolescencia se rechaza la idea de la sanción como castigo, justamente porque en el orden del Estado de Derecho toda reacción coactiva oficial constituye, una privación de derechos desde su concepción, su extensión y modalidades.

La idea se concibe como una respuesta positiva, beneficiosa, educativa del Estado hacia el niño. Es así que a nivel doctrinario se insta que en la mensuración y ejecución de la sanción penal de adolescente se aplique el principio educativo como la directriz que debe orientar a los participantes en el desarrollo del tema penal de adolescente.

Si se rechazara el principio educativo del Derecho Penal de adolescente el mismo perdería su nota característica. La pena, tal como ha sido diseñada en los instrumentos internacionales que rigen la materia, queda anclada a los principios de la prevención especial positiva, y en consecuencia, es definida como un verdadero proyecto de reforma del sujeto con socialización defectuosa o nula, nunca como un castigo.

---

<sup>63</sup> Roxin, Claus en Concepción bilateral y unilateral del principio de culpabilidad y prevención en la dogmática jurídico penal y en la determinación de la pena en "Culpabilidad y Prevención del Derecho Penal traducción de Francisco Muñoz Conde Madrid, Reus 1981 pp 187-200, citado en SANZ, Ágata M, "Tratamiento Penal y Procesal de los menores delincuentes en España" en Justicia y Sociedad, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 6, N 8 1998 P 39

## b. Ejecución

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes norma que el cumplimiento de la sanción se realizará mediante un plan individual de cumplimiento, que será elaborado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y comunicado al juez de cumplimiento, dicho plan deberá estar listo a más tardar un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción.

El juez de cumplimiento es el encargado de velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con el plan individual de cumplimiento y quien deberá darle una correcta interpretación de la sentencia.

- Medios de impugnación

El ordenamiento jurídico procesal permite diversos medios de impugnación, ordinarios y extraordinarios.

### El Recurso de Hábeas Corpus

El hábeas corpus es un medio de impugnación por excelencia establecido en nuestra Constitución Nacional para salvaguardar los derechos humanos, específicamente la libertad individual. El derecho a la libertad comprende no sólo la libertad física del individuo sino que también cubre otros aspectos más amplios, tales como la libertad ambulatoria, es decir, la libertad de movimiento, la facultad de desplazarse de un lugar a otro. El recurso de hábeas corpus pretende garantizar que nadie pueda ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni se le pueda privar de su libertad a menos de que medien las causas establecidas en la ley; es un medio de impugnación efectivo para salvaguardar el derecho a la libertad, otros procesalistas lo ven como una acción autónoma y no como un recurso.

### **1. El Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.**

La acción de amparo de garantías constitucionales es un remedio constitucional que permite que los afectados por actos dictados por los funcionarios públicos (policías, judiciales o administrativos), se defiendan de las órdenes de hacer o no hacer que vulneren derechos y garantías consagrados en la Carta Magna, y que trae como consecuencia el que se revoque dichas órdenes. El perjuicio causado por estos actos debe ser grave, actual e inminente pues de lo contrario, esta acción sería rechazada de plano en la etapa de la admisión. La Corte Suprema de Justicia, los juzgados de circuito civiles y los tribunales superiores civiles son los competentes para conocer de la acción de amparo de acuerdo con la jerarquía y territorio donde el funcionario ejerce su mando.

### **2. Recurso de Casación Penal**

El Recurso de Casación se ha definido como un medio extraordinario y específico de impugnación, por medio del cual persigue anular total o parcialmente una sentencia definitiva proferida por los tribunales superiores, cuando presente errores en el procedimiento o en la aplicación o inaplicación de una disposición legal y en la valoración de la prueba (errores *in procedendo* y errores *in iudicando*).

Sólo procede contra las resoluciones que imponen sanciones privativas de libertad que exceden una duración de tres años. La casación penal tiene como finalidad que se defienda el derecho lesionado, que se procure la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y se uniforme la jurisprudencia nacional. A la Sala Segunda de lo Penal le compete conocer de los recursos de casación, pero el anuncio y la sustentación de estos se presentan ante el tribunal superior que dictó la sentencia.

### **3. La Demanda de Inconstitucionalidad**

Se encuentra consagrada en la Constitución Nacional. Tiene la finalidad que todo ciudadano pueda impugnar por razones de fondo y forma ante el pleno de la Corte, cualquier acto emanado de autoridad que conculque preceptos incorporados en la Constitución. Con frecuencia se utiliza esta acción para demandar la inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, por violación al debido proceso, en sus distintas acepciones. En materia de inconstitucionalidad, las decisiones no tienen efecto retroactivo, pero excepcionalmente la Corte, en determinados casos, le ha dado dicho efecto.

### **4. El proceso contencioso-administrativo de protección a los derechos humanos.**

El proceso contencioso-administrativo de protección a los derechos humanos fue creado en Panamá mediante la Ley 19 del 9 de julio de 1991, que lo introduce como modificación al artículo 98, número 15, del Código Judicial de la República de Panamá, mediante el cual se señalan los procesos que le están atribuidos a la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema. El objetivo de este tipo de proceso es la salvaguarda de los derechos humanos justiciables, es decir, aquellos exigibles judicialmente ante la administración pública, de naturaleza civil y política, fundamentalmente, es decir, los de carácter económico, social o cultural al igual que los actos de policía de naturaleza penal o civil y las correcciones disciplinarias puestas al personal de la fuerza pública, quedan excluidos.

Los recursos ordinarios conforme al Régimen de Responsabilidad penal de Adolescentes se detallan a continuación:

Contra las resoluciones de primera instancia, caben los siguientes recursos (artículo 116):

- 1) El recurso de apelación, que será decidido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia;
- 2) El **recurso de casación, que será decidido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;**
- 3) El **recurso de revisión, que será decidido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.**

Los recursos de tramitaran de acuerdo con lo que establece el Código Judicial.

Son apelables en el efecto devolutivo las siguientes resoluciones (Artículo 116 y ss.):

- 1) La que decide sobre restricciones provisionales a un **derecho fundamental;**
- 2) La que ordena y la que revoca la suspensión condicional del proceso;
- 3) La que declara la terminación anticipada del proceso;
- 4) **La sentencia absolutoria;**
- 5) La que modifica o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de cumplimiento;
- 6) La que declara legal la detención del adolescente o de la adolescente.

**La sentencia condenatoria es apelable en el efecto suspensivo.**

En el evento de que se hayan decretado medidas cautelares, el tribunal de alzada deberá considerar si hay razones fundadas para mantenerlas por el plazo que esta Ley le permite y decidir si las mantiene o las revoca en la misma resolución en la cual se ordena a las partes presentar sus alegatos. Las demás resoluciones no son apelables.

Las apelaciones contra las resoluciones del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en primera instancia son apelables antes la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Los fallos en materia de garantías constitucionales son apelables ante la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, cuando procedan de fallos emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

El Recurso de Revisión solo procede por los motivos señalados en el Código Judicial.

Las partes legitimadas para interponer recursos establecidos en esta Ley son: el adolescente, a través de su defensor, y el fiscal de adolescentes. La persona ofendida, a través de apoderado judicial, esta legitimada para apelar solamente de la resolución que le pone fin al proceso y para recurrir en casación.

#### **F. Prescripción de la Acción Penal Especial y la Sanción**

El artículo 122 de la legislación especial penal de adolescente señala que la acción penal prescribe a los siete años en los delitos de homicidio doloso, a los cinco años en los delitos graves de violación sexual, secuestro, robo, tráfico ilícito de drogas, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, y a los tres años en todos los demás delitos; y se contarán a partir del día en que se cometió el hecho punible o desde el día en que se interrumpe la prescripción en los términos del artículo 124 y según lo dispuesto en el artículo 96, referente al sobreseimiento provisional. (Adjuntamos un cuadro de las penas, las sanciones y las prescripciones.)

<b>Sanciones que puede imponer el Juez</b>				
<b>1. Sanciones socio educativas</b>	Se imponen únicamente en aquellos casos en que la conducta delictiva no haya puesto en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o si su afectación ha sido grave.	1. participación obligatoria en programas de asistencia. 2. prestación de servicios a la comunidad. 3. la reparación de daños a la víctima.	1. duración máxima será de dos (2) años. 2. duración máxima de dieciocho (18) meses. 3. consentimiento expreso de la víctima y el acuerdo del adolescente con el adulto responsable, se fija cuantía de daños.	El incumplimiento de las sanciones socio educativas, el juez de cumplimiento puede reemplazarlas por sanción de prisión con duración máxima de 8 meses.
<b>2. Las órdenes de orientación y supervisión</b>	Son mandamientos o prohibiciones para regular el modo de vida del adolescente. Artículo 136. Texto Único S/N RERPA.			El incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, el juez de cumplimiento puede reemplazarlas por sanción de prisión con duración máxima de 8 meses.
<b>3. Las sanciones privativas de libertad</b>	Solo debe aplicarse cuando no sea posible ninguna otra medida.	1. la detención domiciliaria. 2. el régimen de semilibertad. 3. la reclusión en un centro de cumplimiento	1. La duración no será mayor de un <b>(1) año</b> . 2. La duración no será mayor de un <b>(1) año</b> . 3. en un centro de cumplimiento ***	

<b>***Centro de Cumplimiento</b>	<b>POR :</b>	<b>Duración Máxima</b>	<b>Prescripción de la Acción Penal</b>	
	Homicidio agravado	6 a 12 años	7 años	
	Homicidio doloso	5 a 10 años	3 años	
	Secuestro agravado	5 a 10 años	5 años	
	Terrorismo	5 a 10 años	3 años	
	Violación sexual	4 a 9 años	5 años	
	Tráfico ilícito de drogas	4 a 9 años	5 años	
	Secuestro	4 a 9 años	3 años	
	Formas agravadas de robo	3 a 6 años	3 años	
	Comercio de armas ilícitas	3 a 6 años	3 años	
	Robo	2 a 4 años	5 años	
	Lesiones personales dolosas con resultado muerte	2 a 4 años	5 años	
	Extorsión	2 a 4 años	3 años	
	Las formas agravadas de asociación ilícita	2 a 4 años	3 años	
	Constitución y formación de pandillas	2 a 4 años	3 años	
	Posesión agravada de armas de fuego	2 a 4 años	3 años	
	Asociación ilícita	1 a 3 años	3 años	
	Posesión simple de armas de fuego	1 a 3 años	3 años	
	Lesiones personales gravísimas	1 a 3 años	5 años	
	Venta y posesión agravada de drogas	1 a 3 años	3 años	

### **G. Los Sistemas Procesales**

Con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, se abrió una nueva era de la relación sociedad infancia. La situación irregular de sobreprotección al niño, niña, adolescente y el trato al conflicto penal de adolescente, es eliminado con la aparición del modelo de la protección integral, y consecuentemente el abandono de los regímenes rituales inquisitivos, los que serían reemplazados por procesos estructurados bajo las premisas del sistema acusatorio.

Las leyes e instituciones que regulaban la situación de la infancia y la adolescencia con anterioridad a la Convención sobre los Derechos del Niño, dio lugar a la formación de un “modelo tutelar”, destinado a los niños marginados de la comunidad, tales como aquellos que quedaban por fuera de la familia y la escuela a la hora de la socialización, es así que el niño era considerado como objeto de protección, era considerado un ser incapaz y considerado siempre en situación de riesgo, de peligro o abandono moral o en cualquier otra de las categorías de imposible delimitación que las leyes de por entonces regulaban y receptaban.

La sola sindicación del niño como participante en alguna infracción penal lo colocaba a merced de la tutela estatal, y era reputado como inimputable. Dicha práctica bajo el concepto de la pena como elemento de prevención especial y con las regulaciones del derecho penal de autor, le correspondió un sistema de enjuiciamiento de corte inquisitivo: persecución penal pública de ejercicio obligatorio (jurisdicción ilimitada), concentración del poder procesal (perseguir y juzgar) en un único y mismo órgano (juez), imputado como objeto (no objeto) del proceso (sometido a exhaustivo examen e indagación) e investigación secreta, escrita y discontinua.

El sistema inquisitorial es la lucha por la averiguación de la verdad material, también conocida como verdad sustancial, de modo que el objeto del conocimiento no es solo el delito en cuanto previsto como tal por la ley, sino también la desviación criminal en cuanto en sí mismo inmoral o antisocial, y mas allá de ella, la persona del delincuente, de cuya maldad antisocialidad el delito es visto como una manifestación contingente, suficiente pero no siempre necesaria para el castigo.

Esta renovada subjetividad jurídica, supone la eliminación del modelo tutelar, y el otorgamiento a la infancia de sus derechos como todo ciudadano, de suerte que los destinatarios de la actuación del nuevo modelo ya no serán los menores sino todos los niños, portadores de los mismos derechos que los adultos, más algunos derechos específicos. Se desjudicializa la pobreza (ya no mas situación irregular, o de abandono, o de peligro moral), se estatuye un régimen de responsabilidad penal de adolescente especializado (distinto en sus formas y sanciones al régimen de adultos) en el que los niños en su carácter de sujetos plenos de derecho, responden por sus hechos dañosos.

El modelo de la protección integral, que en materia de conflicto penal se anota en el marco del derecho penal mínimo, tiene su desarrollo procesal en un sistema de enjuiciamiento típicamente acusatorio: persecución penal promovida por un acusador, cuya actuación limita el ejercicio jurisdiccional en su inicio, extensión y alcance (*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*), diversificación del poder procesal (perseguir y juzgar) en órganos diferenciados (acusador y tribunal), imputado que interviene como sujeto del proceso (confronta la acusación), debate público, oral, continuo y contradictorio.

Los sistemas procesales latinoamericanos han organizado un régimen acusatorio, formal. Si toda la actuación estatal apunta hacia una finalidad socioeducativa y los niños en su carácter de sujetos en formación son los beneficiarios de esa intervención entonces su ingreso en los sistemas de justicia de adolescente es, en sí mismo, un suceso positivo.

La actual política de derechos humanos de la niñez y la adolescencia: esta en la dimensión pedagógica del rito penal como reto que se propone el sistema de responsabilidad penal de adolescente. El reto esta en el proceso. La dimensión pedagógica es central. Sin rito del proceso, sin instancia simbólica para administrar el conflicto, para que el adolescente pueda visualizar a quien le causó dolor y cuánto, pero para que también entienda cuales son las reglas de la comunidad a la que pertenece, el sistema de justicia penal de adolescente pierde sentido, Panamá en su normativa declara la actuación educativa de todo el sistema de adolescente.

En lo formal el proceso penal de adolescente autoriza la intervención educativa sobre los niños y adolescentes a través de la imposición de reglas de conducta, órdenes de orientación y supervisión, o medidas de clara naturaleza punitiva, no solo en los casos en los que ha medido pronunciamiento judicial condenatorio, sino también, con prescindencia del resultado del proceso o más claramente aun en los casos en los que el proceso culmine en alguna vía alternativa: remisión conciliación o suspensión a prueba. En Panamá la remisión del proceso implica la aplicación de medidas sobre el adolescente originalmente imputado.

**El sistema acusatorio** tiene como eje central el juicio oral, con características y rasgos especiales que velan por el respeto de los derechos ciudadanos durante la investigación y el juzgamiento. Es un método bilateral en el que dos sujetos naturalmente

desiguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero imparcial que actúa con carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentenciar la pretensión discutida.

El proceso solo puede ser iniciado por el particular interesado. Nunca por el juez. El impulso procesal solo es dado por las partes, nunca por el juez. El juicio es público, salvo casos excepcionales. Existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor (o acusador) y demandado (o reo), y el juez es un tercer que como tal es *imparcial* (no parte) imparcial (no interesado personalmente en el resultado del litigio) e independiente (no recibe órdenes) de cada uno de los contradictores. Por tanto el juez es persona distinta de la del acusador.

No preocupa ni interesa al juez la búsqueda esforzada y a todo trance de la verdad real, se procura lograr el mantenimiento de la paz social fijando hechos litigiosos para adecuar a ellos una norma jurídica, tutelando así el cumplimiento del mandado de la ley.

Nadie intenta lograr la confesión del demandado o imputado, pues su declaración es un medio de defensa y no de prueba, por lo que se prohíbe su provocación (absolución de posiciones o declaración indagatoria)

Correlativamente exige cuando la parte desea declarar espontáneamente lo haga sin mentir por tanto castiga la falacia. Se prohíbe la tortura. El imputado sabe siempre de que se lo acusa, y quien lo acusa, y quienes son los testigos de cargo.

## CONCLUSIONES

Nuestro Texto Único s/n de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley 38 de 2000, 46 de 2003, Ley 48 de 2004, Ley 15 de 2007, Ley 6 de 2010 y Ley 32 de 2010. Nuestro Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia reúne los parámetros y normativas que la Convención sobre los Derechos de los Niños y otras normas internacionales, en particular las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) exigen; la aplicación es la que dista de las normas.

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la adolescencia está actualmente regulado en un sistema acusatorio formal, aplicando el modelo de protección que recoge los principios generales contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención, así como los principios fundamentales proclamados en los artículos 37 y 40, los Derechos Humanos del niño, niña, adolescente y las garantías legales.

Nuestra legislación especial contiene disposiciones concretas del debido proceso, el inicio de un procedimiento judicial garantizado en los principios de un juicio imparcial y equitativo, como de igual manera aplicar a los niños, niñas, adolescentes en conflicto con la justicia con medidas sociales y/o educativas, hasta limitar el recurso a la privación de libertad, en particular la detención preventiva como medida de último recurso.

Nuestro Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes rechaza la idea de la sanción como castigo de la niñez y la adolescencia, aplicando la actual política de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, el principio educativo, es decir, una sanción pedagógica central para que el adolescente pueda visualizar a quien le causó dolor y cuánto, pero para que también entienda cuáles son las reglas de la comunidad a la que pertenece. El principio educativo es parte de la protección al grupo, sin su aplicación perdería su nota característica y el sistema de justicia penal de adolescencia conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, perdería sentido.

Es importante resaltar la opción de las medidas alternativas que no supone procedimiento judicial para afrontar la delincuencia de la adolescencia regulado en nuestra normativa legal especial, ésta únicamente podría darse cuando se presenten pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión, y que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior. Es una manera de eliminar la estigmatización hacia el niño, niña, adolescente en conflicto con la justicia, permitiendo la posibilidad de conciliar en algunos delitos con resarcimiento e indemnización a las víctimas.

La decisión de iniciar un procedimiento penal formal contra un menor no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia formal.

Desde la comisión de un delito y la conclusión de la investigación policial, la decisión del fiscal de presentar cargos contra el menor y la sentencia del tribunal, los

plazos con respecto al tiempo que puede transcurrir son “en teoría” mas cortos que los establecidos para adultos. Las decisiones que se adoptan sin demora deben ser el resultado de un proceso en el que se respeten plenamente los derechos humanos del niño y las garantías legales.

Entendemos que la normativa especial es de corta trayectoria y la aplicación tomará un tiempo prudencial para asentarse en las distintas facetas para el cumplimiento de los términos y procesos correctos en beneficio del interés superior del menor. La violación a cualquiera de las garantías procesales del debido proceso o de sus derechos es motivo a la nulidad absoluta o relativa.

Citamos a las Dras. Nelly Minyersky y Marisa Herrera “aquella concepción del niño como verdadero sujeto de derecho se materializa a través del derecho a ser oído y a formarse su propia opinión...constituye el eje rector en materia de derechos de niños y adolescentes...va mucho mas allá de una simple ampliación procesal”.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Minyerski, Nelly y Herrera, Marisa. V Autonomía, Capacidad y Participación a la luz de la ley 26 061, en Protección Integral de Derechos de Niñas y Adolescentes Análisis de la ley 26 061, Emilio García Méndez (comp) Editores del Puerto, Buenos Aires P 50 2008

## RECOMENDACIONES

Consideramos que es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes especiales de la policía, fiscales especiales, representantes legales, y otros representantes del niño, jueces especiales, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etc. Estas personas deben estar siempre informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, niña, adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables. Los profesionales y demás personal deben actuar, en toda circunstancia, de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor del niño y que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del niño y su asunción de una función constructiva en la sociedad. También debe incluir información entre otras cosas, sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia de adolescentes, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños prestando especial atención a las niñas y a los pertenecientes a minorías, la cultura y las tendencias que se registran en el mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades en grupo, y las medidas disponibles para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia, en particular medidas que no impliquen el recurso a procedimientos judiciales.

Tomar en consideración la edad y el grado de madurez del niño, porque esos factores influyen durante el procedimiento y las prácticas judiciales.

Insistimos que el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo mas breve posible. Consideramos que cuanto mas tiempo

pase, tanto mas probable será que la respuesta pierda su efecto positivo y pedagógico y que el niño resulte estigmatizado.

Es importante el término al momento de una privación de libertad a cualquier niño por infracción a las normas penales, respetar el derecho a una pronta decisión sobre su acción para poder impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción. El término pronta es mas fuerte (lo que se justifica dada la gravedad de la privación de libertad) que el término sin demora, que a su vez es mas fuerte que la expresión sin dilaciones indebidas. La respuesta que se de a un delito ha de ser siempre proporcional, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no esta en armonía con los principios básicos de la justicia de adolescentes que la Convención protege.

Dotar de presupuesto suficiente para las diferentes instalaciones destinadas a la resocialización, enseñanza, preparación, programación, de lo contrario sería la aplicación de los supuestos requerimientos de la Convención y las demás normativas internacionales pero con resocialización defectuosa, actualmente existen pero no lo suficiente para obtener resultados positivos, todo resulta ser improvisado.

Adecuar la sanción no como castigo, sino adecuarla a su especial situación de sujetos en proceso de desarrollo, a sus condiciones personales y a sus condiciones sociales.

La política de protección integral es ofrecerles a todos los niños, niñas, adolescentes una oportunidad a ser ciudadanos con derechos y garantías, a ser útiles en la sociedad, y que puedan valerse por sí mismo. Los menores son el futuro de cada nación.

## BIBLIOGRAFIA

### Textos

1. Arango, Virginia. Menores y Derechos Humanos. Ediciones Cerro Azul. Panamá, 1998.
2. Baratta, Alessandro. Elementos de un nuevo derecho de Infancia y Adolescencia, a propósito del Estatuto del Niño y el Adolescente del Brasil IUS ET VERITAS, Revista Editada por los estudiantes de Derecho de la Pontifica Universidad Católica del Perú, año: V, No. 10 Lima, 1995.
3. Bagacigalupo, Enrique. El Debido Proceso Penal. 1ra edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires 2005.
4. Cabrera, Benigno. Teoría General del Proceso y de la Prueba. 6ta edición corregida y aumentada. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia 1996.
5. Carmona, María. La Convención sobre los Derechos del Niño: Instrumento de Progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Dykinson. España, 2011.
6. Couture Eduardo. Elementos de derecho procesal civil. Ediciones DePalma 1978.
7. Cubas Villanueva, Víctor. El proceso penal teoría y práctica. Palestra Editores, Lima 2000.
8. Cruz, Elba. Los menores de edad infractores de la ley penal. Editorial Universidad Complutense de Madrid. España, 2011.
9. Chichizola, Mario I. El Debido Proceso como garantía constitucional. Revista Jurídica La Ley. Buenos Aires, 1983.

10. De la Barrera Cuenca, B. y Vargas Hernández, L. Enero 2006. “Taller de proyecto de vida como vacuna para evitar la reiteración en menores internos por la infracción de robo en el Consejo Tutelar de Pachuca, Hugo”. Tesis de licenciatura.
11. De Bonilla, L. M. 1996. “Leyes de protección al menor de acuerdo a su etapa de crecimiento y desarrollo”, volumen 1. Editorial La Antigua, Universidad Santa María La Antigua, Panamá.
12. Esparza Leibar, Iñaki. El principio del proceso debido, Barcelona, 1995. Bosch.
13. Espinoza Saldana-Barrera, Eloy. Prólogo a Derechos Fundamentales y Proceso Justo. ARA Editores de Bustamante Alarcón.
14. Fábrega, Ramón. Constituciones de la Republica de Panamá 1972, 1946, 1941, 1904. Centro de impresiones educativas 1981.
15. Flores, María. Infancias Judicializadas: Itinerarios de niños bajo tutela judicial colección cuadernos de investigación. Editorial Eduvim – Universitaria Villa María. Argentina, 2011.
16. Kircidel Cohen, A. Septiembre 1955. Delinquent Boys: The Culture of the Gang. 208 pp. Glencoe Illinois. Routledge and Kegan Paul Ltd. Impresiones Educativas. 1981. Pág. 372.
17. Tejeiro López, Carlos. Teoría General de Niñez y Adolescencia. Bogotá: Universidad de Los Andes y Unicef. 3ra Edición 1998.
18. Pérez Luño, Antonio. Materiales de Enseñanza de Derechos Humanos, Lima 1992.
19. García Méndez, Emilio. Infancia de los derechos y de la justicia. 2da. Edición, Editores del puerto, Buenos Aires. 2004.

20. González Amuchástegui, Jesús. “Mujer y Derechos Humanos: Concepto y Fundamento”, en “Derechos Humanos de las Mujeres”, aproximaciones conceptuales, movimiento Manuela Ramos, Lima, 1996.
21. Herrero, César. Delincuencia de menores: tratamiento criminológico y jurídico (2da. Edición). Editorial Dykinson. España, 2009.
22. Huff, C.R. 1989. Youth, gangs and public policy. Crime and Delinquency.
23. HALL, Ana Paola en “Los Derechos del Niño y su Responsabilidad Penal” Las dos caras de la moneda, artículo publicado en Justicia Penal y Sociedad, Revista guatemalteca de ciencias penales, año 6, No.8, Abril 1998.
24. Hernández, C. El Debido Proceso y la Justicia Penal Juvenil. Perú, 1996.
25. Hoyos, A. El Debido Proceso. Editorial Temis, S.A. Bogotá, 1996.
26. Linares, Juan. Razonabilidad de las leyes. El Debido Proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires, 1970.
27. Llobet. Derechos Humanos y Justicia Penal Juvenil y Fijación de la sanción penal juvenil en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Defensa de los niños internacionales. Uruguay.
28. Márquez, Marcela. Entrar en pena. Síndrome del niño abandonado en Panamá, Instituto de Criminología, Universidad de Panamá. 1986.
29. Palacios, Aida y Soza Johnny. Aplicación de las garantías procesales al menor infractor. Instituto de Criminología, Universidad de Panamá. 1967.
30. Palomba, Federico. El Sistema del Nuevo Proceso Penal del Menor. Editorial Eudeba. Argentina. 2004.

31. Rosa, José Miguel de la. El fenómeno de la delincuencia juvenil: Causas y tratamientos. Editorial Fundación General de la Universidad Autónoma de Madrid. España, 2009.
32. Roxin, Claus en Concepción bilateral y unilateral del principio de culpabilidad y prevención en la dogmática jurídico penal y en la determinación de la pena en “Culpabilidad y Prevención del Derecho Penal Traducción de Francisco Muñoz Conde Madrid, Editorial Reus, 1981.
33. Roxin Claus. Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, Buenos Aires 2000.
34. Solis Quiroga, Héctor. Justicia de menores 2da edición. Editorial Porrúa. México 1986.
35. Villalaz, Aura. Legislación Nacional sobre menores de edad, en revista Jurídica Panameña No.1 (segunda época) Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá. 1994.
36. Viñas, Raúl Horacio. Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores. Edición Buenos Aires, Argentina 1983.

### **Normas Legales**

#### **Nacionales**

1. Gaceta Oficial No. 9938, del 04 de Marzo de 1946, por medio de la presente norma se dicta la Constitución Política de la República de Panamá de 1946.
2. Gaceta Oficial No. 25176, del 15 de noviembre de 2004, por el cual el Órgano Ejecutivo ordena la publicación del Texto Único de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los actos reformativos de 1978, el acto

constitucional de 1983, los actos legislativos no.1 de 1993 y no.2 de 1994, y el acto legislativo no.1 de 27 de julio de 2004.

2. Gaceta Oficial Digital 26613-A, del 03 de septiembre de 2010. Texto Único S/N de la Ley 40 de 26 de Agosto de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley 38 de 2000, 46 de 2003, Ley 48 de 2004, Ley 15 de 2007, Ley 6 de 2010 y Ley 32 de 2010.

3. Ley 24 del 19 de febrero de 1951, por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores, publicado en la Gaceta Oficial No. 11433, el 09 de Marzo 1951. Panamá.

4. Ley 15 del 06 de noviembre de 1990, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, publicado en la Gaceta oficial No. 21667 el 16 de noviembre 1990

5. Ley 3 del 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia de la República de Panamá, publicado en la Gaceta oficial No. 22591 el 01 de Agosto 1994.

### **Normativas Internacionales**

1. Convención sobre los Derechos del Niño

2. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

3. Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

4. Las Reglas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

5. Convención Internacional de los Derechos del Niño.

**Publicaciones, Revistas e Internet**

1. Antony, C. Justicia de menores antes y después de la vida delictiva en Panamá.

<http://www.ilanud.or.cr/A027.pdf>

2. Arendt, Hannah. [http://en.wikipedia.org/wiki/hannah\\_Arendt](http://en.wikipedia.org/wiki/hannah_Arendt)

11. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Observación General No. 10. Los Derechos del Niño en la Justicia de menores. Ginebra 44 período de sesiones 15 de enero de 2 de febrero de 2007.

3. Diagnóstico Centroamericano Estándares Art. 37-40 CDN Justicia Penal Juvenil. Darío Gómez Gómez, Proyecto Vías Alternas DNI Costa Rica-Centroamérica, 2009.

4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. [http://www.iin.oea.org/cad\\_RIAD.pdf](http://www.iin.oea.org/cad_RIAD.pdf)

5. García Méndez, Emilio. La Dimensión Política de la Responsabilidad Penal de los Adolescentes en América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía. [http://www.teleley.com/articulos/art\\_080512a.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_080512a.pdf)

6. Giannareas, J. Orígenes de la protección judicial de la niñez en la era republicana. <http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/2proteccionjudicialdelaninez.pdf>

7. Gonzalo E. Viña. Los Sistemas Procesales Penales Juveniles en América Latin: ¿Un nuevo régimen?. [http://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/publicaciones/Juridica07.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/publicaciones/Juridica07.pdf)

8. Guerra de Villalaz, Aura. El Proceso Penal en Panamá.

<http://www.unpan1.un.org/intradoc/.../unpan028757.pdf>

9. Handbook for Professionals and Policymakers on Justice in matters involving child victims and witnesses of crime. Unicef.
10. Hernández Christian. La responsabilidad civil del Adolescente infractor de la ley penal. [http://www.teleley.com/articulos/art\\_080512a.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_080512a.pdf)
11. Juvenile-Court Standards. Report of the committee appointed by the Children's Bureau, August, 1921, to formulate juvenile-court standards. Washington, D.C. May, 1923. Bureau Publications No. 121. <http://www.mchlibrary.info/history/chbu/20531-1923.pdf>
12. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, reconoce los derechos y libertades que tienen todos los niños, niñas y adolescentes del mundo.
13. **Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia**, Panamá. Escuela Judicial – Unicef. Segunda Edición, Julio 2001.
14. Monitoreo de Violencia en Centros de Custodia y de Cumplimiento según el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. Unicef.
15. Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia Acción a nivel internacional. Punto 36 infine. 30 de septiembre de 1990.
16. **Política Pública de Juventud de Panamá**. Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, Edición Corotú, 2004.
17. **Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamientos del Delincuente**,

celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<http://www.acnuer.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1903> .

18. Reglas de Beijing, 1985. <http://www.cvb.ehu.es>

19. Recopilación de Reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena. Naciones Unidas. Nueva York. 2007.

**VI. ANEXO**  
**JURISPRUDENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO**

**PÚBLICO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A J.J.S.T. Y O.A.M.V., POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALBERTO CAICEDO ( Q.E.P.D.). PONENTE. JUDITH COSSÚ DE HERRERA PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá**

**Sala: Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**

**Ponente: Judith Cossú de Herrera**

**Fecha: 29 de mayo de 2008**

**Materia: Actor Infractor Sin Proceso**

**Expediente: 177 D**

**VISTOS:**

En ocasión de vertical recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público, conoce este Tribunal Superior del proceso penal que se le sigue a JONATHAN JESÚS SÁNCHEZ TAYLOR y OSCAR ALBERTO MOSQUERA VALENCIA, por el delito Contra la Vida y la Integridad personal, en su modalidad de Homicidio en perjuicio de ALBERTO CAICEDO ( q.e.p.d.)

**DECISIÓN RECURRIDA**

El recurso se dirige en contra de la sentencia N°37-08 dictada el catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008), por el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial, con sede en San Miguelito, por medio de la cual, absuelve a JONATHAN JESÚS SÁNCHEZ TAYLOR y OSCAR ALBERTO MOSQUERA VALENCIA, del delito Contra la Vida e Integridad Física, por el cual los había llamado a responder penalmente en diligencia de calificación sumarial.

**POSTURA DE LA PARTE RECURRENTE**

El Fiscal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial, fundamenta la alzada en que de acuerdo a lo declarado por la señora Yasmira Cecilia Ríos de Barría, su hijo de 8 años le informó que su esposo había regañado a 4 muchachos que estaban fumando en sus predios, luego escuchó las detonaciones y observó a los sujetos que pasan por su casa, lo cual indica que eran cuatro sujetos, los que estuvieron en el lugar, lo cual coincide con lo depuesto por el testigo protegido.

En relación a este testigo, manifiesta que el día que se contradice en cuanto al número de personas señaladas, es producto del nerviosismo que se denota en el acta y el tiempo transcurrido, pese al temor justificado a represalias.

Afirma el apelante, que del informe y declaración que rinde el cabo José Arcindo Asprilla Caicedo se denota otro indicio en contra de los adolescentes; apunta a lo declarado por el adolescente SÁNCHEZ TAYLOR quien realiza cargos en contra de "Chompiras" y "Oscarin", el que además estuvo presente en el lugar del hecho, y narró como el adulto le proporciona el arma al menor, lo cual coincide con lo depuesto por el testigo protegido.

Respecto del adolescente Mosquera, señala el Fiscal recurrente que en su declaración y ampliación, se desprende que estuvo en el lugar de los hechos.

Estima que no existe duda alguna sobre la participación de los adolescentes en torno al delito, al contar con indicios de presencia y oportunidad que los ubican en el tiempo y lugar de marras; por lo que solicita se revoque la sentencia apelada, y se declare responsable a los adolescentes como autores del delito de homicidio, y se le aplique medida de "detención" en un centro de cumplimiento.

#### POSTURAS OPOSICIONISTAS.

El Licenciado Alfonso Núñez, en representación del adolescente OSCAR ALBERTO MOSQUERA VALENCIA, disiente de la postura del apelante, indicando que si existen contradicciones entre las declaraciones que el testigo protegido brinda, pues indicó inicialmente que eran cuatro los sujetos, mientras que en el acto de audiencia aseguró que eran tres; además de informar que observó por la espalda a uno de los sujetos con un arma de fuego, lo cual indica que no le vio el rostro, y no pudo reconocerlos.

En relación a que a su patrocinado, el adulto "Chompiras" le pasó el arma, conforme a lo declarado por el adolescente SÁNCHEZ, señala el letrado que el declarante fue enfático y claro al señalar que se retiró del lugar sin observar quién realiza las detonaciones que escuchó posteriormente, creando una duda razonable, que debe favorecerlo.

Considerando la falta de elementos probatorios que acrediten la vinculación de su representado con el hecho, indicó que debe prevalecer el principio constitucional de

presunción de inocencia y el indubio pro reo, por lo que solicitó se confirme la sentencia emitida.

Por su lado, el Licenciado Fernando Levy, en representación judicial del encausado JONATHAN SANCHEZ TAYLOR, se atuvo a los planteamientos esgrimidos por el Juez primario en su sentencia, dirigidos a la valoración de los elementos probatorios en conjunto que den certeza de la vinculación del investigado sobre el hecho punible, los que más allá de una duda deben, crear certeza de la participación.

Exponiendo un criterio emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, estima que debe ser confirmada la sentencia emitida.

## ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2006, se realizó diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver en las instalaciones del Hospital San Miguel Arcángel, identificado como Alberto Caicedo, el que presentaba un orificio en el pecho, tórax y otro en el hombro izquierdo, presumiblemente producido por bala.

Rindió declaración jurada la señora YASMIRA CECILIA RÍOS DE BARRÍA, donde expuso ser la esposa del occiso, el cual fue impactado por proyectil de arma de fuego en día domingo cinco de noviembre de 2006, hecho que no presenció, pero que su hijo de 8 años, antes de escuchar los disparos le informó que su esposo había regañado a cuatro muchachos que estaban fumando y prendiendo cigarrillos en la loza.

Fue receptada la declaración jurada de testigo protegido identificado con el número 0009944, el cual afirmó que el día de la muerte de su vecino, iba de paso, cuando vio que cuatro muchachos discutían con el occiso porque fumaban marihuana en el lote de aquél, de regreso continuaba la discusión, por lo que se retiró a su residencia, y que casi de inmediato escuchó dos detonaciones. asomándose y vio a los cuatro muchachos que se retiraban, luego una muchacha gritaba que le habían disparado al vecino, a quien vio tirado en su lote. De esos cuatro muchacho, sólo reconoce a uno, JONATHAN JESÚS SÁNCHEZ TAYLOR (a) "cutu", a quien conoce desde chico, y era quien portaba el arma de fuego; a los demás no pudo reconocerlos.

JONATHAN JESÚS SÁNCHEZ TAYLOR en su declaración indagatoria señaló que nada tuvo que ver con el hecho punible, que estuvo en el lugar, pero que no disparó, sino que el adulto a quien señala por el apodo de "Chómpiras" le dio el arma al menor, al que conoce como "Oscarín" luego se retiró corriendo, por lo que no vio nada.

Por su parte, OSCAR ALBERTO MOSQUERA VALENCIA, afirmó que no estuvo en el lugar del hecho, y que no vio arma de fuego alguna; en su ampliación señaló que quien disparó el arma de fuego fue "Chómpiras" el que vio cuando bajó su pistola en el bolsillo porque se encontraba cerca en una cancha frente a una iglesia, pero que sólo escuchó los disparos, y que el arma de fuego se la había visto jugando fútbol; agregando que "Chómpiras" quiere que Jonathan alias "Tutu" se eche la culpa.

La representante del Ministerio Público mediante formal escrito de acusación, de fecha 30 de abril de 2007, solicita al Juez de la causa, apertura de proceso en contra de los prenombrados adolescentes por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

Cumplidas las etapas inherentes al proceso, el Juzgado en audiencia de calificación sumarial celebrada el 25 de junio de 2007, llama a juicio al Adolescente Jonathan Jesús Sánchez Taylor, por el delito investigado; igualmente en relación al adolescente, Oscar Alberto Mosquera, el 4 de septiembre de 2007, se le abre causa criminal.

En fechas 19 de diciembre de 2007, 24 de enero de 2008 y 6 de marzo de 2008, se realiza formal audiencia de fondo, acto procesal donde es interrogado el testigo protegido, y son escuchados los alegatos finales.

Durante el sumario, como diligencias probatorias, se repreguntó al testigo protegido el 25 de abril de 2007, se allegó los certificados de nacimientos de los encausados y el de defunción de la víctima, declaró el agente José Arcindo Asprilla Caicedo; Oscar Alberto Mosquera Valencia, fue evaluado médicamente; se allegó copia autenticada de Protocolo de Necropsia, y la evaluación psicológica forense de Jonathan Sánchez.

Ante el plenario se llevó a cabo diligencia de reconstrucción, el Dr. Armando E. Ríos, dio su opinión respecto de los hallazgos encontrados en la Necropsia y en aquella diligencia; se receptó el Dictamen Pericial Planimétrico; constan las evaluaciones Social, psiquiátrica de los enjuiciados, Dictamen Pericial Balístico Forense e informe pericial de diligencia de inspección ocular y reconstrucción de hechos.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por conocidos los argumentos de la apelante, corresponde a este Tribunal de Segunda Instancia, en virtud del recurso vertical de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, decidir el mismo, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial, conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

El hecho delictivo, se encuentra debidamente acreditado con la diligencia de levantamiento y reconocimiento de un cadáver, el protocolo de necropsia y el certificado de defunción de quien en vida se llamó ALBERTO CAICEDO (q.e.p.d.), quien fallece el cinco de noviembre de 2006 a causa de herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax, choque hemorrágico; cual implica que se trató de una conducta reprochada por la sociedad, que amerita la investigación, juzgamiento y sancionabilidad del verdadero responsable de este hecho, más allá de una duda razonada, soportado por elementos de prueba vinculante y determinantes en torno a la responsabilidad del actor.

Ahora bien, el motivo de censura del fiscal de instancia, se constituye en el veredicto de absolución dictado por el Juez primario, en torno a los adolescentes JONATHAN JESÚS SÁNCHEZ TAYLOR y OSCAR ALBERTO MOSQUERA VALENCIA.

Argumenta el apelante que de la declaración que rinde la señora YASMIRA CECILIA RÍOS DE BARRÍA se extrae la existencia de cuatro sujetos los que estaban presentes en el lugar el día de marras, conforme a lo expuesto por el testigo protegido; empero si bien es cierto en la diligencia de repreguntas que se realiza el 19 de diciembre de 2007, el testigo protegido afirmó sentirse nervioso cuando señaló que eran tres las personas presentes cuando, en realidad eran cuatro.

Evidentemente que el dicho que la señora YASMIRA CECILIA RÍOS DE BARRÍA, así colegido de esta declaración, no es de viva voz, siendo su testimonio referencial al señalar aspectos que no conoce de propia percepción, sino del dicho de un menor de edad, el que no estuvo en el lugar del hecho.

De la revisión de la declaración que rinde el cabo José Arcindo Asprilla Cacedo, que nos llama el recurrente a verificar a fin de extraer indicios en contra de los adolescentes, advertimos que su dicho, al igual que el anterior análisis, se basa en declaraciones emitidas por otra persona, donde narra supuestos actos de coerción a fin de que el adolescente Jonathan asumiese la responsabilidad única por el hecho punible investigado; sin embargo, en esta declaración, al igual que la situación antes descrita, trae a colación el dicho de una persona ausente en el proceso, que no fue llamada a fin de que directamente expusiese los hechos que conoció directamente por sus sentidos propios; siendo entonces de referencia tal dicho, que de ningún modo pueden constituirse en serios indicios de participación en torno a los adolescentes investigados por el hecho punible, los que no se constituyen en plena prueba a condenar.

Conforme a las constancias procesales, quien ubica al adolescente JONATHAN SÁNCHEZ, al que conoce por el apodo de "cuto" en el lugar de los hechos, es el testigo protegido, el que de manera clara refiere que conoce al adolescente por su apodo desde que era niño, e incluso puede saber quien es cuando está de espaldas; sin embargo, y en esto no hay contradicción o duda alguna, es clara cuando afirma que nunca vio al adolescente percutar el arma.

Según el testigo protegido e identificado con el numero 0009944, vio discutiendo a cuatro muchachos con el difunto a quien conoce por su alias de "Banderita", hecho que sucede cuando iba camino a realizar un mandado, de vuelta, pasado 15 minutos, estos continuaban discutiendo, por lo que siguió su camino y entró a su residencia, luego escucha las detonaciones, dos para ser preciso, y se asoma por la ventana, para ver a los cuatro muchachos en huida. Es decir, ubica al adolescente en el lugar del hecho de sangre, pero no puede precisar quién de ellos fue el que disparó.

Conforme a la versión que el encartado JONATHAN SÁNCHEZ emite, estuvo en el lugar del hecho, donde el adulto al que apoda como "Chómpiras" a quien le había visto un arma de fuego, le pasa la misma al menor, a quien conoce como "Oscarín", retirándose sin observar quién de ellos es el que acciona el arma, y ocasiona la muerte de "Banderita", como salió huyendo, es por eso que se le vincula; pero niega su participación, la intención o motivos en quitarle la vida al occiso.

Por su lado el otro involucrado, OSCAR ALBERTO MOSQUERA VALENCIA, negó estar en el lugar, y dijo que de lejos vio a "Chómpiras" con un arma y escuchó los

disparos, y que este por ser adulto, aparte de tener motivos para quitarle la vida a "Banderita", quiere que Jonathan se declare culpable.

El testigo protegido no conoce los nombres de los encartados, solo reconoce a Jonathan por su apodo; empero, conforme lo declarado por el propio Jonathan, lo afirmado por Oscar Mosquera y por el Agente José Asprilla, Jonathan Sánchez responde al alias de "Tutu", lo que si bien es cierto, existe una similitud fonética en el pronunciamiento, con Cutu", no es similar, máximo si en su declaración que rinde el 25 de abril de 2007, el testigo protegido reafirma el apodo referido, desconoce los nombres de las personas a quien señaló en la diligencia que tuvo lugar el 7 de noviembre de 2006, y tampoco pudo ubicar al adolescente Oscar Mosquera en el sitio donde pierde la vida el señor Caicedo.

Esta es la situación fáctica en torno al hecho punible investigado, la que una vez examinadas con las declaraciones dadas y las demás piezas procesales, como lo es la diligencia de reconstrucción de los hechos, y los informes periciales, cuales son contestes todos en que de las versiones dadas tanto por la testigo protegida como por el encausado Jonathan, no son congruentes con los hallazgos encontrados, nos llevan a considerar que existen dudas en cuanto a la forma cómo se desarrollaron los hechos, es decir, quien fue la persona que percutara el arma de fuego, y por consiguiente le quitase la vida al señor Alberto Caicedo; tampoco hubo una correcta identificación plena de este adolescente, realizada por el testigo protegido en diligencia de reconocimiento en rueda de adolescentes; lo que mantiene la duda en cuanto a la participación directa del adolescente con el hecho punible, puesto que si bien es cierto, el testigo protegido no alcanzó a ver cómo ocurrió el ilícito, no menos lo es que ubique al otro adolescente OSCAR MOSQUERA en el lugar de los hechos; tampoco refiere una colaboración necesaria, por parte de alguno de ellos, antes, durante o posterior al hecho, que indefectiblemente nos refiera una conducta participativa que contribuyese al resultado perseguido, y que fuese de tan necesaria presencia, que sin ella, el cometido no se habría obtenido, de parte de ambos adolescentes; siendo este testigo la prueba de esencia sobre la cual basa el recurrente sus argumentos apelativos, y busca unirla a otras piezas procesales.

Pues si bien, JONATHAN SÁNCHEZ ubica a su compañero "Oscarín" en el lugar, como el "menor" al cual el adulto, "Chómpiras" le proporciona el arma de fuego, no menos cierto es, que acepta no ver quien realiza el disparo; hecho del cual, la testigo protegida nada dice, y sólo refiere que quien al final portaba el arma era Jonathan.

Ante todo lo expuesto salta la duda de si sobre este hecho punible, el adolescente JONATHAN fue la persona que realizara el disparo, o prestara una ayuda necesaria para su perpetración, o, si por el contrario fue OSCAR MOSQUERA el que lo realizara los disparos; o, como éste último afirma, que fue la otra persona a quien conocen por el alias de "chómpiras" quien tenía motivos para ello; o, si hubo una cuarta persona, a quien el testigo protegido inicialmente dijo que responde al nombre de Alexander Valdespino (a) "Chapalita", y del que posteriormente indicara no conocer siquiera por su nombre.

Así entonces la situación no queda clara, incluso luego de realizada la diligencia de Inspección ocular y reconstrucción de los hechos visible a folios 258 a 265 y 271-278,

en conjunto con las demás dictámenes periciales que en ocasión a esta diligencia se realizaron a posterioridad, como consta a fojas 346 a 350, 301, y de 386 a 387 del expediente, refieren mayores incongruencias de las versiones dadas.

Como se desprende de las piezas procesales, si bien inicialmente concurrían indicios para llamar a juicio a los adolescentes, para condenar es menester la existencia de elementos de pruebas contundentes que nos llamen a duda sobre el grado de participación del investigado, lo cual nos lleva a considerar los planteamientos de los defensores de los adolescentes, en torno al alcance y significado del principio "in dubio pro reo", que de acuerdo a la doctrina, constituye una de las piedras angulares en la aplicación de la ley procesal penal en procura de administrar justicia.

En tal sentido la doctrina señala que: "La relación entre certeza y duda es de incompatibilidad absoluta, cada una tiene como esencia la negación de la otra ... y si existe la duda sobre el hecho punible o sobre la responsabilidad del sindicado, no se dará por consecuencia el presupuesto para dictar sentencia condenatoria: necesariamente, la sentencia tendrá que ser absolutoria, ...La sentencia absolutoria en este caso no es facultativa, ni es una gracia que otorga el juez discrecionalmente. Es un imperativo legal procesal y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la presunción de inocencia y de la obligación de probar el delito y la responsabilidad, a cargo del Estado". (Jorge Arenas Salazar, Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 603-604).

Este mismo autor establece como presupuesto básico al momento de dictar sentencia, la necesidad de que quede demostrada la vinculación objetiva y subjetiva del procesado con el hecho punible, a tenor siguiente: "Analizada desde otro extremo, se dijo que la plena prueba es aquella idónea por fuerza propia para producir certeza. Y para que esto sea posible, sólo se logra cuando esté descartada la duda. ... cuando hay duda, no se le hace ningún favor al procesado que se absuelve. Simplemente, no se evidenció la prueba de cargo legalmente exigida por la ley para adoptar determinación contraria" (o.p. p. 265).

Por su parte Boris Barrios González conceptúa que el principio de presunción de inocencia se encuentra vinculado al de in dubio pro reo, cuando expone que "Ante la incuria del Estado o la insuficiencia para probar la responsabilidad del sujeto imputado más allá de toda duda, prevalece la presunción de inocencia y deberá proferirse sentencia absolutoria (Estudios de Derecho Procesal Penal Panameño, Tomo I, primera edición 1996, página 119).

Por su parte la jurisprudencia de la Corte ha sido prolija al sostener reiteradamente, lo que en sentencia de fecha 9 de junio de 2003, establece a tenor siguiente:

*"la Sala considera que en el presente caso procede reconocer a favor de la prenombrada P. N. O. O., el principio universal de*

*derecho conocido como "in dubio pro reo", el cual se aplica al final del juicio, al dictarse sentencia, o sea, cuando se ha agotado toda investigación, hecho los máximos esfuerzos para aclarar el delito, la imputabilidad y la culpabilidad del reo. Si en estas condiciones, no existe prueba suficiente para condenar, en cambio sí, se presenta duda razonable, se debe absolver, aplicando el sabio apotegma."*

Por tanto ante la existencia de elementos de duda respecto a la participación de los enjuiciados por la acción antijurídica que se les señala, consideramos presente la existencia del principio aludido, y de que tales dudas obran en su haber; pues se está en juego la condena y subsiguiente privación de libertad corporal de dos adolescentes, ante las consideraciones anotadas, que dan mérito a abrigar serias dudas sobre la responsabilidad, por lo que inspirados en la doctrina y jurisprudencia emanada de la Corte, estimamos que no se compadecen las afirmaciones del fiscal recurrente, lo que aconseja es absolverlos, como fue realizado por el Juez primario en su sentencia, y procede la confirmación de la sentencia emitida en todas sus partes, a la cual nos avocamos.

Por las anteriores consideraciones el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia N°37-08 de catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008) dictada dentro del proceso penal que se le sigue a JONATHAN JESÚS SÁNCHEZ TAYLOR y OSCAR ALBERTO MOSQUERA VALENCIA, por el delito Contra la Vida y la Integridad personal, en su modalidad de Homicidio en perjuicio de ALBERTO CAICEDO ( q.e.p.d.) emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política Nacional, Ley 40 de 1999, reformada por las Leyes 46/2003, 48/2004 y 15/2007; Convención Internacional de los Derechos del Niño; Código Penal; Código Judicial.

DEVUÉLVASE, Notifíquese Y CUMPLASE.

JUDITH COSSÚ DE HERRERA

MILIXA HERNÁNDEZ DE ROJAS -- ARMANDO PADILLA ZAMBRANO-SUPLENTE

DAYRA G. CAMPOS P. (Secretaria)

APELACIÓN - EN EL PROCESO SEGUIDO AL MENOR L.M.D.G. POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JUDITH COSSÚ DE HERRERA. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Ponente: Judith Cossú de Herrera

Fecha: miércoles, 27 de febrero de 2008

Materia: Actor Infractor

Sin Proceso

Expediente: 000

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a este Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la Sentencia N°109-07 de tres de diciembre de dos mil siete, dictada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial, dentro del proceso seguido a LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA (a) menor, por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

#### DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Penal de Adolescente, como Tribunal de Primer Grado, emite la sentencia condenatoria la que entre sus parte dispositiva dice lo siguiente:

*"DECLARA CULPABLE a LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-844-866, nacido el 19 de febrero de 1991, hijo de Miguel Duarte y María Guerra, residente en el Distrito de San Miguelito, Roberto Durán, Calle Principal, Casa No. E-66, Corregimiento Arnulfo Arias como AUTOR del delito de POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO, y lo sanciona con privación de libertad por un término de DIECIOCHO (18) MESES, es decir UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES, en el Centro de Cumplimiento de Tocumen".*

## POSTURA RECURRENTE

El adolescente LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA, al momento de ser notificado personalmente de la sentencia condenatoria interpone recurso de apelación, el cual es sustentado oportunamente por su defensora de oficio.

Los puntos de disconformidad que argumenta la defensa técnica se basa en que la sanción impuesta debió ser la última ratio, y que existen otros elementos a valorar por el tribunal, de forma que se logre la socialización de su representado.

Plantea que el adolescente presenta una situación económica difícil y precaria, proveniente de un hogar desintegrado, con relaciones paterno filiales insuficientes, antecedentes de droga y conductas delictivas entre los miembros, baja escolaridad, falta de afecto parental, pandillerismo, entre otros factores de riesgo, los que determinan en él temerosidad, inseguridad y pánico, que justifica para portar un arma de fuego y adoptar una actitud hostil.

Por ello señala que se le debe aplicar una sanción más acorde a su problemática, además de que la aceptación que el adolescente realiza del delito fue sólo considerado por el juez primario para condenarlo y no para atenuar la pena.

Solicitó que se modifique la resolución y se le aplique al adolescente una sanción de Órdenes de Orientación y Supervisión, acorde con las corrientes modernas de desprisionalización, tendiente al aprendizaje de alguna profesión u oficio que garantice un mayor desempeño social y obtención de mejores ingresos para él, y un trabajo remunerado que le permita superar los traumas que le produjeron los problemas familiares.

## *OPINIÓN DE LA CONTRAPARTE*

La agente que instruyó el sumario, en término oportuno disertó sobre la apelación expuesta, señalando que el adolescente indicó en su primera declaración que portaba el arma para cuidar su vida, lo que constituye una motivación ilegítima de defensa, lo que en su opinión comprueba una acción voluntaria que indica determinación y premeditación en sus actos.

Expuso que la sanción de prisión coadyuva en el mejoramiento integral del adolescente, siendo cónsona, ya que una pena distinta no contribuye con el cambio en la conducta del adolescente y a sus patrones fuertemente arraigados, y que además existe falta de control disciplinaria que pueda auxiliar en la búsqueda de su mejoramiento integral, por lo que estima que una sanción de órdenes de Orientación y Supervisión no es la más adecuada para tratar los problemas del adolescente.

Solicitó sea confirmada la sentencia venida en grado de apelación.

## ANTECEDENTES

El inicio del presente negocio jurídico penal, lo encontramos relatado en el informe de novedad de fecha 25 de junio de 2007, elaborado por miembros de la Unidad Anti-pandillas de la Policía Nacional, agentes José Asprilla, Rogelio Phillips y Fernando Ruiz, quienes narran que aproximadamente a las 14:00 hrs., en recorrido a pie, notan a un sujeto al que conocen con el alias de "menor" el que según información de moradores del área había estado involucrado en intercambios de disparos en noches anteriores, al cual le dan la orden de alto policía, y luego de registrarlo le encuentran en su cintura lado izquierdo un revólver calibre 22 marca colt, con seria no visible, con cache de madera de color chocolate oscuro y tres municiones calibre 22 sin detonar y sin el permiso correspondiente. La persona requisada, ante ellos se identifica como LUIS MIGUEL DUARTE, de 16 años de edad (f. 2).

Por dictado auto cabeza de proceso, el 26 de junio de 2007, la fiscalía especial de adolescente, ordena la recepción de la declaración indagatoria del prenombrado y a la vez, dispuso aplicarle la medida cautelar más severa de detención preventiva (fs. 6-11-13), posteriormente fue confirmada por el Juzgado Primario el 29 de junio de 2007, a través de auto Vario N°184-07.

El adolescente LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA, fue llamado a rendir declaración indagatoria el 27 de junio de 2007, diligencia que dio inicio pero fue suspendida al manifestar el adolescente sentirse mal de salud; el 18 de septiembre de 2007, fue nuevamente convocado al despacho de la fiscal a fin de realizar este acto, en que en efecto se dio por cumplido, en el cual estuvo asistido por su defensa oficiosa.

En este acto judicial el adolescente acepta haber portado el arma de fuego, niega haber participado de intercambio de disparos; agregando que el arma se la encontró en el patacón de Tumba Muerto, refiriéndose al vertedero de basura de la ciudad, que la guardó para cuidar su vida ya que tiene muchos problemas con una banda delictiva a la que conoce como "los Chacales"; dijo que sabe como utilizarla, y que es conocido con el apodo de "menor" (fs. 55-57).

El ente instructivo del sumario, elabora a fecha 21 de septiembre de 2007, formal escrito de acusación N° 141, a través del cual solicita al Tribunal Primario la apertura de proceso contra el adolescente LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA como presunto transgresor del delito Contra la Seguridad Colectiva (Posesión Ilícita de Arma de Fuego).

En acta de audiencia calificadoria celebrada el 25 de octubre de 2007 en los estrados del Juzgado Penal de Adolescentes de San Miguelito, dictó auto de llamamiento a juicio, posteriormente el 29 de noviembre de 2007, escuchó los alegatos finales de las partes, y finalmente se emite la sentencia condenatoria, hoy en trámite de segunda instancia.

Como elementos probatorios, constan: certificación de arma de fuego realizada por técnico de criminalística de la antigua Policía Técnica Judicial (f. 10), certificado de nacimiento del adolescente LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA (f.39), declaraciones juradas de los agentes captores José Arcindo Asprilla Caicedo, Rogelio Antonio Phillips Anderson y Fernando Ruiz Pérez (fs. 41-48), peritaje balístico y vista fotográfica de evidencia (f.77-80), evaluaciones social, psicológica y psiquiátrica forense (fs. 102-107)

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Por conocidos los argumentos de la parte apelante y de la opositora, y vistos los antecedentes de la presente encuesta penal, nos avocamos a emitir un pronunciamiento teniendo en cuenta solo los puntos que soportan la posición apelante y a través de los cuales centra su disconformidad de lo resuelto en la sentencia condenatoria N°109-07, como así se encuentra establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Conocemos que el punto de controversia no es el juicio de reproche y culpabilidad decretada, ambas partes se muestran conforme en que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para emitirse una sentencia condenatoria, sino que el conflicto se basa en la pena o sanción aplicable al autor del delito, el adolescente LUIS DUARTE GUERRA.

Consideramos que en efecto, se encuentra acreditada la condición legal de menor de edad de LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA, al momento en que ocurre el delito, conforme el certificado de nacimiento, y conocemos del mismo modo, por la versión de los agentes captores y la propia dada por el adolescente, que el alias al cual él responde es el de "Menor".

En tanto que el aspecto objetivo del delito, así definido en la doctrina y jurisprudencia patria, lo encontramos conformado con el informe de novedad suscrito por los agentes policiales José Arcindo Asprilla Caicedo, Rogelio Antonio Phillips Anderson y Fernando Ruiz Pérez, las deposiciones que en concordancia realizan ellos sobre este hecho, la certificación que realiza el detective Milciades Villareal en torno al arma de fuego, los resultados del examen balístico y vista fotográfica; elementos probatorios que determinan una conducta insertada en una norma legal, que califica la misma haciéndola penable.

La vinculación de LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA se desprende de las deposiciones de los agentes captores quienes señalan al adolescente como la persona a la cual le encontraron en la cintura lado izquierdo un revólver calibre 22, marca colt, evidencia que conforme al resultado del examen de balística forense, presenta en el soporte del cilindro (yugo) la serie limada, y resulta ser idónea para efectuar disparos en doble y simple acción, encontrándose en buenas condiciones mecánicas; y no podemos desconocer los indicios graves de oportunidad para delinquir y de presencia en el lugar de los hechos, que extraemos de la propia aceptación lisa y llana que el adolescente

DUARTE GUERRA realiza en su deposición sobre el hecho punible del cual se le formulaban cargos.

Ahora bien, en efecto, el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, modificada por las Leyes 46 de 2003, la 48 de 2004 y 15 de 2007, aplicable al presente proceso, establece un catálogo de conductas delictivas donde es viable la imposición de la sanción de prisión en Centro de Cumplimiento, e inserta en dicha norma, se encuentra el tipo delictivo por el cual fue sancionado el prenombrado adolescente, cual es: la posesión ilícita de armas de fuego.

Así entonces tenemos que el Juzgador primario, hizo una correcta adecuación a la conducta descrita por el agente en el tipo penal establecido enmarcándola el artículo 264-G del Código Penal, modificado por la Ley 46 de 2004, que es sancionada dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Colectiva, donde el peligro es abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, ya que se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

Para este delito, la ley penal general, sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de cinco ni menor de tres años a aquél que posea arma de fuego a la que le ha sido borrada o alterada el número de registro, mientras que por su lado, la ley especial de adolescentes, en el mencionado artículo 141, establece un límite de cuatro años de reclusión como sanción, a la persona que se encuentra amparada por el ámbito subjetivo de su aplicación.

En este caso, contrario a la opinión de la defensa oficiosa, la sola afectación del bien jurídico protegido de *Seguridad Colectiva* perfecciona un peligro real e inminente para la sociedad con la mera posesión o tenencia de armas por parte del adolescente, que no puede ser soslayada por el temor que manifiesta sobre el grupo de pares en el cual esta inmerso, y que lo determinan a portar un instrumento dañino so pretexto de protegerse.

LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA acepta portar el arma de fuego, señaló que se la encontró en el vertedero de basura y que la portaba para su protección, ya que presenta conflictos con una banda delictiva que opera en el lugar donde reside.

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes y como en efecto lo señala la Fiscal de Adolescentes, una acción voluntaria y determinada que premedita sus actos, todo lo cual estuvo presente en la conducta que realiza LUIS MIGUEL DUARTE.

El tribunal de primera instancia, considera estos elementos al momento de imponer la sanción recurrida, valuando del mismo modo las condiciones sociales presentes cuando ocurre el hecho punible y la personalidad el adolescente imputado,

señalando que la sanción de reclusión permite una verdadera socialización del adolescente, mejorando en él su conducta y le permite continuar sus estudios.

Ante los anteriores planteamientos, no compartimos el criterio de la defensa recurrente en cuanto a que la sanción que deba ser aplicada, sea de Órdenes de Orientación y Supervisión o siquiera de medida Socioeducativa, ya que no podemos desconocer los factores de riesgo condicionantes al delito en el cual el adolescente se desenvuelve, y la falta de control disciplinario, que son necesarios al imponerse este tipo de sanciones alternas a la reclusión, para que se de un cumplimiento de las sujeciones que se le impongan, ya que gran parte del cambio real en el individuo depende de que sus factores endógenos y exógenos varíen, y determinen en el sujeto un actuar distinto, situación no presente en el caso de LUIS MIGUEL DUARTE, pues el medio no le favorece, y ha sido ello lo que ha contribuido a que presente un nivel de funcionamiento normal bajo, que obedece a una deficiente formación socio-educativa y cultural.

Advertimos un correcto análisis de los factores que el artículo 56 del Código Penal nos llama a verificar al imponerse una sanción, y en especial, las disquisiciones que se realizan en torno a la imposición de una sanción de reclusión como última razón de ser, aplicada por un período relativamente corto, pues el término máximo de duración consagrado es de cuatro años por la Ley 40 de 1999, modificada; no obstante, fue fijada la misma en un año y seis meses; término prudencial que permite satisfacer los fines que el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia consagra de educación del individuo en principios de justicia, del cual no ha dado muestras el adolescente, al defender a la sociedad como afectado en este delito y dando seguridad a los asociados, además permite la resocialización o socialización del imputado, ya que una vez ingrese al Centro de Cumplimiento, participará de los programas y actividades que allí se ofrecen, de los que el adolescente deberá sacar su propio provecho, ya que en todo caso, independientemente del tipo de sanción que se imponga, el cambio real proviene del propio individuo.

LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA ha reflejado deseos de cambio, incluso se repuntó un arrepentimiento, que en efecto no fue oportuno a efectos de ser considerado como atenuante, pero, si estas muestras de cambio se realizan, corresponde al Juez de Cumplimiento en colaboración con el equipo de especialistas tratantes del mismo, evaluar la congruencia de su dicho con su actuar comportamental, para medir e introducirlo paulatinamente al medio social al cual pertenece, que sin temor a equívocos continuará siendo el mismo, pero una vez dotado de las herramientas necesarias, deberá sobreponerse a él; sin que con ello dejemos de lado por cumplir los fines antes propuestos en el sistema penal de adolescentes.

No advertimos que se haya sobrepasado los límites legales para la imposición de la sanción de reclusión, cual es procedible en este tipo de delitos, tampoco hay ilegalidad verificable al momento de tasar la pena por el Juzgador; por ello considera el Tribunal que no prosperan los argumentos de la recurrente, ya que la sanción de reclusión en centro

de Cumplimiento, es viable en las condiciones reales en que debe cumplirse, en consecuencia, lo que corresponde es la confirmación de la sentencia recurrida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia N° 109-07 del tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, mediante la cual se DECLARA CULPABLE a LUIS MIGUEL DUARTE GUERRA, como autor del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, y lo SANCIONA con pena privativa de libertad por el término de UNO (1) AÑOS Y SEIS (6) MESES; en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 42, 116, 124, 125, de la Ley 40 de 1999, reformada por las Leyes 46/2003, 48/2004 y 15/2007; artículo 37 acápite N° b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Códigos Penal y Judicial.

DEVUÉLVASE, Notifíquese y CÚMPLASE.

**JUDITH COSSÚ DE HERRERA**

**KATHIA ELISA PONCE--SUPLENTE -- MARCELA GOMÉZ DE ANTINORI**

**ANA JULIA PÉREZ MORA DE GARCÍA (Secretaria Encargada)**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. IRIS ANABEL LORENZO RANGEL A FAVOR DEL ADOLESCENTE J.C.A. CONTRA LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA HERRERA. PONENTE: JUDITH COSSÚ DE HERRERA. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Ponente: Judith Cossú de Herrera

Fecha: viernes, 04 de julio de 2008

Materna: Hábeas Corpus

Sin Proceso

Expediente: 286-H-C

VISTOS:

Mediante formal escrito, remitido vía fax, ingresa a este Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la lda. IRIS ANABEL LORENZO RANGEL en favor de JEAN CARLOS ARUREZ, en contra de la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia Herrera.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

En su Acción de Hábeas Corpus, señala la petente que el adolescente JEAN CARLOS ARRUEZ, fue sancionado dos veces por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera, el primero por delito contra la salud pública y se le impuso pena de prisión de veinticinco meses, confirmada por el Tribunal Superior, quedando ejecutoriada la sentencia en agosto de 2007; quedando privado de libertad desde el 12 de mayo de 2006; por lo que esta sanción no está cumplida; pero que la segunda sanción por delito de violación sexual, se le impuso sanción de seis meses de privación, decisión también confirmada por este Tribunal Superior, que quedó ejecutoriada en octubre de 2007.

Sin embargo, señala que no se ha establecido el momento en que empezará a cumplirse la segunda sanción, pero que el juzgado de niñez ha ordenado mantener privado al adolescente hasta el 13 de junio de 2008, fecha en que a su criterio estima debe cumplirse la última sanción, es decir después de haber cumplido íntegramente la primera sanción.

Expone que no se le ha reconocido a su patrocinado el reconocimiento de la acumulación jurídica a que tiene derecho, y se pretende que el adolescente pague 31 meses de reclusión en centro de cumplimiento; por lo que estima que no existe fundamento para ello, cuando los adultos pagan las sanciones de manera paralela.

Señala que su representado reporta fugas del centro, pero que es desde que fue trasladado al centro de cumplimiento el 17 de noviembre de 2007, no ha reportado acto de esa naturaleza, por lo que aún a pesar de poder estimar que se interrumpió la sanción, los seis meses ya transcurrieron.

Peticiona se declare ilegal la detención que mantiene sus representado.

#### INFORME DE RIGOR

A través de la resolución fechada tres de julio de dos mil ocho, este Tribunal Superior solicita al funcionario demandado el informe correspondiente de la actuación que ordenó la detención de JEAN CARLOS ARRUEZ.

Remitiéndose vía fax, el informe respectivo, donde se nos informa el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera, que ordenó la detención del adolescente debido a dos sentencias condenatorias, que fueron ventiladas en segunda instancia y que actualmente se encuentra debidamente ejecutoriadas, por los delitos Contra la Salud Pública de veinticinco meses de prisión y Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual de seis meses.

Donde la primera sanción de veinticinco meses a la fecha se encuentra cumplida y respecto de la sanción de seis meses, se encuentra actualmente en cumplimiento.

Además, refiere que el adolescente se encuentra a sus órdenes en el Centro de Custodia y Cumplimiento de Tocumen, y que el adolescente se ha evadido en tres ocasiones, las que suman en total 14 días.

Adjunto nos remite copias autenticadas de diligencias procesales.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, este cuerpo colegiado pasa a resolverla, previas las siguientes consideraciones:

En lo atinente a la competencia de este Tribunal, la Ley 40 de 1999, modificada y adicionada mediante Ley 46 de 2003, 48 de 2004 y 15 de 2007, establece la misma, para el conocimiento del ejercicio de esta garantía constitucional promovidas en favor de las personas cuya condición legal sea de menor de edad, en el numeral 5 del artículo 23.

Ante las diligencias adelantadas, JEAN CARLOS ARRUEZ, fue sancionado por esta jurisdicción, que lo ubica bajo el amparo subjetivo de aplicación de la ley 40 de 1999, y sus modificaciones, más aún cuando no conocemos certeramente su actual edad, por lo que se presume la minoría de edad, conforme el artículo 9 de la Ley Especial que nos gobierna.

Una vez examinado el libelo, el Tribunal advierte que la acción presentada busca la tutela del derecho de libertad corporal de JEAN CARLOS ARRUEZ, por estar detenido en el Centro de Cumplimiento. Acción que tiene por finalidad determinar si la detención que sufren ha sido expedida conforme a la Constitución y la Ley, confrontando la privación de libertad del individuo con la Ley como un todo, es decir con las líneas gruesas y principales del sistema jurídico, que garanticen al beneficiario del Hábeas Corpus el derecho que resulte violado por la conducta arbitraria de la autoridad.

Así tenemos que advertir que las detenciones en esta esfera penal especial de adolescentes aparte de reunir los presupuestos que los artículo 21, 22 y 23 de la Constitución Política Nacional establece, debe además reunir los siguientes requisitos:

Que el delito investigado sea de: Homicidio Doloso, lesiones personales personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos, asociación ilícita o constitución de pandillas, extorsión y terrorismo,

Cuando haya necesidad comprobada de aplicar la medida cautelar.

Cuando incumpla la medida cautelar impuesta, incumplimiento imputable a él.

Cuando el delito investigado permita la detención provisional del imputado en la jurisdicción penal ordinaria.

En cuanto a término: debe dictarse dentro las 48 horas siguientes a la aprehensión del adolescente, por el Fiscal, y en el término de tres días calendario, el juez confirmarla o revocarla.

Revisadas las constancias procesales, observamos que la privación de libertad de JEAN CARLOS ARRUEZ no obedece a la aplicación de una medida cautelar personal provisional de detención preventiva, sino que es el resultado de procesos en los que ha sido declarado responsable e impuesto la reclusión como sanción, por lo que a prima fase, pareciese no tratarse de uno de los supuestos que aplican para la interposición de Recurso de Hábeas Corpus.

No obstante, siguiendo los criterios jurisprudenciales emanados de nuestra máxima corporación de justicia, en fallo del 14 de marzo de 2008, bajo la ponencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Harley

J. Mitchell D., la Acción de Habeas Corpus tiene una modalidad correctiva, donde no se busca determinar la liberalidad del individuo detenido provisional o preventivamente, sino que "*pretende reconocerles los derechos a los detenidos independientemente que se encuentren privados de su libertad*". Y establece en tal pronunciamiento, los siguientes criterios que hacen viable dicha acción, bajo los supuestos de:

*1-Cuando se mantiene detenido a un individuo en una cárcel fuera de la sede del tribunal que lo juzga;*

*2-Cuando se somete al individuo durante la detención o prisión, a tratos crueles o indebidos; y*

*3-Cuando ha cumplido en exceso la pena consignada en la sentencia."*

Es propio que advirtamos que el análisis del caso del adolescente ARRUEZ se enmarca en este último supuesto, referido al cumplimiento en exceso de la pena impuesta en la sentencia.

Según el informe de autoridad, y conforme a los hechos afirmados por la accionante, el adolescente fue sancionado por dos delitos, el primero con veinticinco meses de reclusión, y el segundo hecho con seis meses de reclusión, de las cuales, la primera de está cumplida, y que actualmente se cumple la última sanción de seis meses.

A criterio de la accionante, el funcionario demandado debió acumular las sanciones, tal como sucede en la esfera penal adulta, lo que significaría que a la fecha el adolescente estaría libre, y cumplida ambas sanciones.

Contextualizados los argumentos de la accionante, revisadas las constancias procesales, y la normativa legal aplicable al caso, colegimos que evidentemente existe un vacío legal en cuanto a la acumulación de las sanciones que se encuentran en ejecución, pero que de hecho, se ha adoptado el criterio del cumplimiento paralelo y no sucedáneo, pues éste último implica que el individuo tendría que cumplir primero una sanción, para luego iniciar la otra.

Como quiera que estamos interpretando normas que limitan la libertad corporal, es pertinente que aclaremos que tal interpretación debe realizarse de manera restrictiva, pues si bien es cierto el artículo 64 del Anterior Código Penal, como el 86 del Nuevo Código Penal, respectivamente hacen viable la acumulación cuando se traten del juzgamiento a la vez y a la sanción que se le imponga al individuo en un mismo proceso, no podemos limitarnos en excesos y a no buscar lo más beneficioso para el reo, siguiendo la máxima constitucional.

Con ello en mente, tenemos lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley 40, vigente que señala "*El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente*".

Queda claro que la intencionalidad del legislador es la búsqueda de aquello que le resulta favorable al adolescente, sin distingo del tipo de medidas o sanción que le imponga, siendo una facultad del juez penal de adolescentes, que en este caso, es ejercida

por la Juez de Niñez y Adolescencia, quien no sólo ejerce el rol de Juez de Culpa, sino de Juez de Ejecución de la sanción, al no haberse aún creado estas figuras especiales en esa circunscripción territorial, determinar si las sanciones son sucedáneas, simultáneas o alternativas.

Ahora bien, es un hecho que la primera sanción de veinticinco meses se encuentra cumplida, por lo que queda pendiente a determinar lo concerniente a la segunda sanción, de seis meses.

Tenemos que la sentencia N° 008 S. A.I. De 20 de julio de 2007, a través de la cual se le impone esta última sanción a JEAN CARLOS ARRUEZ, fue confirmada en todas sus partes a fecha 26 de septiembre de 2007, y puesta en formal conocimiento de las partes el 2 de octubre de 2007, quedando ejecutoriada a partir del 15 de octubre de 2007, según los sellos de notificación de la resolución que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente proveniente del Tribunal de Segunda Instancia.

Pero, en ninguna de las resoluciones emitidas, tanto la de primera instancia como la de segunda, se hace referencia alguna al cumplimiento sucedáneo de las sanciones, situación que en atención al principio de acumulación de penas y a la búsqueda del mayor beneficio del adolescente significa que, desde el mes de abril de este año o incluso inicios de mayo de este año, (tomando en consideración los días evadidos que refiere el Juez en su informe de autoridad), esta última sanción de seis meses por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, se entiende cumplida.

Así las cosas, tenemos que no existen elementos algunos, de hecho y de derecho, por los cuales, el prenombrado adolescente deba mantenerse cumplido una sanción, que atendiendo a la favorabilidad de la interpretación de las normas de acumulación de la ejecución de los procesos, que deba ser atendida, somos del criterio que le asiste la razón a la accionante y lo conducente es decretar ilegal, la privación de libertad que pesa sobre JEAN CARLOS ARRUEZ, y ordena su libertad inmediata, a no ser que mantenga otra causa pendiente que igualmente lo prive de libertad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la PRIVACIÓN DE LIBERTAD que mantiene el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera, sobre el adolescente JEAN CARLOS ARRUEZ, por lo que se ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD del Centro de Cumplimiento, a no ser que por otra causa distintas de la aquí expuestas, igualmente lo mantenga privado de libertad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional; artículos 2574 y siguientes del Código Judicial; la Ley 40 de 1999, modificada; Código Penal.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JUDITH COSSÚ DE HERRERA

MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI -- MILIXA HERNÁNDEZ DE ROJAS

DAYRA G. CAMPOS P (Secretaria Encargada)